

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

AVISO DE FUSION.-

DE LAS SOCIEDADES GRUPO PIPSAMEX, S.A. DE
C.V. (LA FUSIONANTE) Y PAPELES FORMA-TODO,
S.A. DE C.V. (LA FUSIONADA).

PAG. 2

BALANCES GENERALES.-

DE LAS SOCIEDADES GRUPO PIPSAMEX, S.A. DE
C.V. y PAPELES FORMATODO S.A. DE C.V.

PAG. 3

ESTADO FINANCIERO.-

CONSOLIDADO DE LA DIRECCION DE PENSIONES
CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL
2007.

PAG. 4

NORMA TECNICA.-

DEL ESTADO DE DURANGO NOTEC 001-SSD-
COPRISED-2008, QUE ESTABLECE LAS
ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA
FUNERARIAS CON SERVICIOS DE SALAS DE
VELACION Y/O EMBALSAMAMIENTO DE
CADAVERES HUMANOS.

PAG. 5

BANDO.-

DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALUPE
VICTORIA, DURANGO.

PAG. 14

BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PREESCOLAR DE LA C. KARINA GABRIELA
MANCHA ARROYO

PAG. 112

**GRUPO PIPSAMEX, S.A. DE C.V.
PAPELES FORMA-TODO, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades Grupo Pipsamex, S.A. de C.V., y Papeles Forma-Todo, S.A. de C.V., se acordó fusionar por absorción a la última sociedad mencionada, subsistiendo la primera y autorizándose el otorgamiento del convenio de fusión, que consigna, entre otras, las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. ...Como consecuencia de la fusión PAPELES FORMA-TODO S.A. DE C.V., desaparecerá como sociedad fusionada, para quedar incorporada a GRUPO PIPSAMEX S.A. DE C.V., subsistiendo esta última como sociedad fusionante.

SEGUNDA. La Fusionada entregará el control financiero, material y humano a la Fusionante a partir del 15 de enero de 2008.

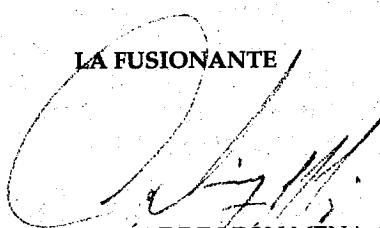
La Fusionante asume todos los derechos, obligaciones, así como la totalidad de los activos y pasivos que la Fusionada tenga derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizadas por la Fusionada, o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

TERCERA. Para determinar el aumento de capital social de la Fusionante y las acciones que serán distribuidas entre los accionistas de la Fusionada, se deberá tomar en cuenta la relación que exista entre el capital contable y el capital social de la Fusionante, y así determinar el monto que corresponderá a los accionistas de la Fusionada, conforme al capital contable de ésta última, en el entendido de que se extinguirán aquellas acciones que le pudieran llegar a corresponder a la propia fusionante.

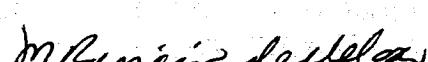
QUINTA. En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, contables y fiscales a que haya lugar, la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del 15 de enero de 2008.

Durango, Durango a 15 de enero de 2008.

LA FUSIONANTE


ANTONIO DÍAZ DE LEÓN MENA
GRUPO PIPSAMEX, S.A. DE C.V.

LA FUSIONADA


MAYELA DE LA PAZ RINCÓN ARREDONDO
PAPELES FORMA-TODO, S.A. DE C.V.

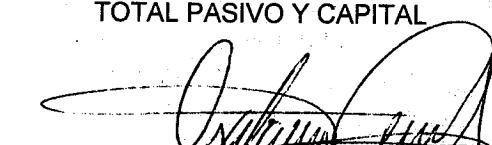
GRUPO PIPSAMEX, S.A. DE C.V. Y PAPELES FORMATODO S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE 2007

(MILES DE PESOS)

	GRUPO PIPSAMEX S.A. DE C.V.	PAPELES FORMATODO S.A. DE C.V.
ACTIVO CIRCULANTE	859,512	147,711
FILIALES A LARGO PLAZO	105,670	517
INV EN SUBSIDIARIAS	114,870	0
PROPIEDAD, PLANTA Y EQ.	3,295,515	46,231
OTROS ACTIVOS	0	569
TOTAL ACTIVO	4,375,567	195,028
 PASIVO CIRCULANTE	570,629	4,760
FILIALES LARGO PLAZO	401,097	71,971
PASIVO LARGO PLAZO	595,464	3,521
CAPITAL CONTABLE	2,808,377	114,776
CAPITAL SOCIAL HIST.	1,635,811	60,000
CAPITAL SOCIAL ACT.	1,084,355	19,279
SUMA CAPITAL SOCIAL	2,720,166	79,279
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	88,211	35,497
 TOTAL PASIVO Y CAPITAL	4,375,567	195,028



C.P. GUSTAVO A. PEYRO MEDINA
Director de Contraloría Corporativa

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 DE DICIEMBRE DEL 2007**

ACTIVO		ACTIVO	
CIRCULANTE		DIFERIDO	
Efectivo en Caja y Bancos	6,904,933	Adaptaciones y Mejoras	1,525,396
Cuentas y Dots. p/Cobrar	102,655,261	Dep'n. Acum. Adap. y Mejoras	-1,072,261
Intereses por Devengar	-17,309	Gastos de Org. e Instalación	572,054
Inventarios	6,532,992	Amort. Gtos. Org. e Inst.	-500,259
Est. P/Variación Inventarios	-62,494	Mejoras a Locales Arrendados	511,170
Almacenes	38,973	Amort. Mejoras a locales arr.	-373,807
Préstamos a Corto Plazo	56,590,106	Gastos Anticipados	142,267
Fondo de Garantía	-6,505,878		804,560
Int. Netos por Devengar	-13,778,038	TOTAL SUMA DE ACTIVO	<u>355,293,783</u>
Préstamos Emergentes	36,306,190		
Fondo de Garantía	145,584,946		
Int. Netos por Devengar	-9,133,019		
Prestamos de Consumo	-28,704,203		
Fondo de Garantía	107,747,725		
Int. Netos por Devengar			
Prestamo Gomez Palacio	7,664,235		
Fondo de Garantía	-4,918,047		
Intereses Netos por Devengar	-1,186,073		
Prestamos Proacer	1,560,115		
Fondo de Garantía			
Int. Netos por Devengar			
Prestamos Proacer	452,464		
Fondo de Garantía	-9,524		
Intereses Netos por Devengar	-67,854		
Prestamos Proacer	375,086		
Fondo de Garantía			
Int. Netos por Devengar			
Lotes Construidos	8,181		
Acciones, Bonos y Valores	28,927,949		
Fondo Afecto a la Rva. Técnica	17,071,132		
Fondo para Aguinaldos	586,994		
Iva Acreditable	418,384		
Primas de Seguros y Fianzas	74,135	TOTAL PASIVO	<u>350,192,044</u>
FIJO		PASIVO	
Herramientas	21,778		
Prestamos Hipotecarios	447,084		
Terrenos	12,939		
Edificios	1,434,490		
Dep'n. Acum. Edificios	-1,038,925		
Mobiliario y Equipo	395,565		
Dep'n. Acum. Mob. Y Equipo	2,812,119		
Equipo de Transporte	-2,082,693		
Dep'n. Acum. Eq. De Transp.	729,426		
Equipo de Cómputo	1,867,205		
Dep'n. Acum. Eq. De Cómputo	-1,292,628		
Rem. Cafeteria el Porton	574,577		
Dep'n. Acum. Remodelación	2,738,245		
Horno Crematorio	-2,439,256		
Dep'n. Acum. Horno Crematorio	298,989		
Construcciones en Proceso	283,615		
Urbanización de Terreno	-283,615		
Depositos en Garantia	0		
DIFERIDO		PATRIMONIO	
Proveedores	3,961,673		
Acreedores Diversos	1,200,286		
Provisiones Diversas	8,964,060		
Impuestos por Pagar	2,013,464		
Anticipo de Clientes	49,491		
Iva Trasladable	10,822,937		
Aportaciones al Proacer	21,064,356		
	48,076,268		
FIJO		TOTAL PASIVO	
Lotes por Construir	9,886,405		
Servicios Funerarios a Futuro	4,934,566		
	14,820,972		
DIFERIDO		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	
Rentas cobradas p/Anticipado	2,297		
Rva. P/Jubilaciones Pend.	35,838,011		
	35,840,308		
TOTAL PASIVO			<u>98,737,548</u>
PATRIMONIO		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	
Aportaciones Prescritas	33,835,779		
Incremento al Patrimonio Acumulado	210,385,174		
Incremento al Patrimonio en Ejercicio	9,314,577		
Incremento al Patrimonio por Realizar	3,020,705		<u>256,556,235</u>
			<u>355,293,783</u>

C. P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD GENERAL



NORMA TÉCNICA del Estado de Durango NOTEC-001-SSD-COPRISED-2008. Que establece las especificaciones sanitarias para funerarias con servicio de salas de velación y/o embalsamamiento de cadáveres humanos.

Al margen un sello con el Escudo de Durango, que dice:- Secretaría de Salud del Estado.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, por conducto de la Comisión Para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango; con fundamento en los artículos: 4, fracciones VI, XII, XVI y XVII, 7, fracción VI del Decreto por el que se Crea la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango¹ (COPRISED); 197, 34 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 197, 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Salud del Estado de Durango; 13 A fracción I, 194 fracción II, 194 bis, 195, 201, 262 fracción V, 313, fracción II, 342, 350, 350 BIS-7 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 58 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos; 8 fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, emite la presente:

NORMA TÉCNICA DEL ESTADO DE DURANGO NOTEC-001-SSD-COPRISED-2008. QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA FUNERARIAS CON SERVICIO DE SALAS DE VELACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES HUMANOS.

ÍNDICE

- 0. PREFACIO
- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN
- 2. REFERENCIAS
- 3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA
- 4. GENERALIDADES
- 5. ESPECIFICACIONES
- 6. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 7. BIBLIOGRAFÍA
- 8. OBSERVANCIA DE LA NORMA
- 9. VIGENCIA

Prefacio

Las unidades administrativas que participaron en la elaboración de esta Norma son: Subdirección de Evidencia y Manejo de Riesgos, Subdirección Jurídica y Consultiva, Subdirección de Fomento y Calidad Sanitaria, todas ellas dependientes de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango (COPRISED); la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y establecimientos con el giro de funerarias con servicio de sala de velación y/o embalsamamiento.

0. Introducción

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 2 de fecha 6 de julio de 2006.

ecretaría de
Salud



Que el manejo de cadáveres en nuestro país, no sólo tiene implicaciones relacionadas con la Salud Pública, sino que también acarrea cuestiones culturales de gran valor e importancia, conforme a lo dispuesto en el Ley General de Salud, la cual prevé que los cadáveres deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración². Por ello, la presente Norma tiene como finalidad determinar los parámetros que deben satisfacer aquellos establecimientos de funerarias con salas de velación y/o embalsamamiento de cadáveres humanos, con el propósito de regular el manejo sanitario de esos establecimientos, así como la disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

Esta Norma establece las especificaciones que deben cumplir los establecimientos de funerarias con salas de velación y/o embalsamamiento de cadáveres humanos, al ser contemplada esta actividad como disposición de órganos, tejidos, cadáveres y sus productos.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma es de observancia obligatoria en todos aquellos establecimientos dedicados a prestar el servicio de funerarias con salas de velación y/o embalsamamiento de cadáveres humanos y en general a todas las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios y lugares en que se desarrolle el depósito o manejo de cadáveres, en todo el territorio del Estado de Durango.

2. Referencias.

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-197-SSA1-2000	Requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales.
NOM-087-ECOL-SSA1-2000	Protección ambiental residuos peligrosos biológico infecciosos.
NOM-001-ECOL-1996	Límites máximos permisibles de contaminantes de descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-ECOL-1996	Límites permisibles de contaminantes descarga de aguas residuales a sistema de alcantarillado.

3. Definiciones.

Para el entendimiento de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:



*La familia
transforma Durango*

- I. **Acabado sanitario.** Material de fácil limpieza y desinfección resistente al uso para el cual fue destinado.
- II. **Área o espacio.** A la extensión superficial delimitada.
- III. **Autorización sanitaria.** Acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de Licencias, Permisos, Registros o Certificados médicos de salud.³
- IV. **Aviso de funcionamiento.** Obligación sanitaria que deben cumplir los propietarios, o representantes legales de establecimientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de operaciones, cuando no se practican actos quirúrgicos u obstétricos. Este trámite no requiere resolución por parte de la autoridad.
- V. **Aplicador de técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres.** Médico con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes y/o técnico en embalsamamiento o auxiliar que cuente con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes para aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, previamente autorizados por la COPRISED.
- VI. **Ayudante.** Persona que asiste al Responsable Sanitario y/o al aplicador en el embalsamamiento con conocimientos básicos de manejo de RPBI.
- VII. **Bitácora.** Instrumento de registro autorizado por la COPRISED, donde se inscriben en hojas foliadas consecutivas, las acciones de servicio que realiza la empresa funeraria a través de su personal o trabajadores.
- VIII. **Cadáver.** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.⁴
- IX. **Carroza fúnebre.** Vehículo destinado al uso exclusivo para traslado o transporte del cadáver humano o sus partes.
- X. **Certificado médico de salud.** Documento oficial por el cual se certifica el estado de salud de las personas emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Durango.
- XI. **Cuarto de aseo.** Local donde se concentran los materiales e instrumentos necesarios para la limpieza del establecimiento.
- XII. **COPRISED.** Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.
- XIII. **Comprobante de embalsamamiento.** Documento en el cual se hace constar el embalsamamiento de un cadáver humano, la aplicación de la técnica de conservación, sustancias o métodos utilizados, previamente autorizados por la COPRISED, y avalados por la supervisión e informe del procedimiento realizado, por un médico oficial designado por la Secretaría de Salud del Estado de Durango. El documento deberá emitirse de acuerdo con el artículo 68 y contener los requisitos establecidos en el art.105, 106 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos.
- XIV. **Destino final.** La conservación temporal o permanente, inhumación, incineración o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la Ley, artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos, respecto de órganos tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los embriones y fetos.

Secretaría de
Salud



- XV. **Disposición de órganos tejidos y cadáveres y sus productos.** Conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres humanos incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos de docencia o investigación.
- XVI. **Embalsamamiento.** Preparación de cadáveres humanos, sus órganos, tejidos y sus componentes, derivados y productos, para su conservación o preservación temporal o permanente, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas o aplicación de sustancias químicas, la inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas, o fijadoras. Será considerado embalsamamiento permanente solo con fines de docencia o investigación.
- XVII. **Funeraria.** Empresa que se encarga de proveer los féretros, carroza fúnebre, servicio de velación y demás objetos pertenecientes a las inhumaciones, entierro o sepultura de cadáveres humanos.
- XVIII. **Féretro.** Caja en que se llevan a inhumar o sepultar los cadáveres humanos.
- XIX. **Infraestructura.** Conjunto de áreas locales y materiales interrelacionados con los servicios e instalaciones de cualquier índole, indispensables para la prestación de algún servicio generador de RPBI.
- XX. **Inocuidad.** Que no hace daño.
- XXI. **Irreconocible.** Perdida de las características físicas y biológico infecciosas del objeto para no ser reutilizado.
- XXII. **Manejo.** Conjunto de operaciones que incluyen identificación, separación, almacenamiento, envasado, acopio recolección transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos.
- XXIII. **Obtención de sangre.** Actividades relativas a la extracción de sangre humana.
- XXIV. **Órgano.** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de un trabajo fisiológico.
- XXV. **Permiso de embalsamamiento.** Documento por el cual la COPRISED concede la autorización de conservación de un cadáver mediante el embalsamamiento del mismo, después de las doce horas del deceso y dentro de las doce horas posteriores al deceso y con la aplicación de la técnica previamente autorizada al establecimiento, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el art. 105 y 106 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos.
- XXVI. **Productos.** Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados como productos la placenta y los anexos de la piel.⁵
- XXVII. **Responsable Sanitario.** Médico cirujano con título profesional con experiencia en la actividad o servicio a que el establecimiento se dedique, conforme a los dispuesto en el artículo 101 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos.
- XXVIII. **RLGSDOTyCH.** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos.
- XXIX. **RPBI Residuos peligrosos biológico infecciosos.** Son aquellos materiales generados durante el servicio de embalsamamiento que contengan agentes biológicos infecciosos y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente. Son considerados residuos patológicos los tejidos órganos y partes que se extirpan



o remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no se encuentre en formol.

XXX. Sala de embalsamamiento. Local donde se realizan intervenciones quirúrgicas con el objeto de aplicar procedimientos de conservación, preservación de cadáveres humanos, sus órganos, tejidos y sus componentes mediante técnicas previamente autorizadas por la autoridad sanitaria y que requieren efectuarse en un local aséptico.

XXXI. Sala de velación. Lugar donde se expone temporalmente dentro de un féretro el cadáver para honrarlo.

XXXII. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXIII. Sangre. El tejido hemático con todos sus elementos.

XXXIV. Tejido. Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. La sangre será considerada como tejido.⁶

XXXV. Técnica de Embalsamamiento. Inyección intravascular de soluciones antisépticas y demás que determine la Secretaría de Salud del Estado, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

XXXVI. Tratamiento. Método físico o químico, de naturaleza quirúrgica) que elimina las características infecciosas y hace irreconocibles a los residuos peligrosos biológicos infecciosos.

4. Generalidades.

Todo establecimiento del servicio funerario con servicio de salas de velación y/o embalsamamiento de cadáveres humanos o donde se realicen procedimientos para la obtención de sangre, órganos, tejido y productos del mismo, que menciona esta Norma Técnica del Estado de Durango deberá notificar a la Secretaría de Salud, por conducto de la COPRISED, mediante el aviso de apertura del establecimiento⁷; además deberá:

4.1 Definir las diferentes áreas y espacios que lo integran, en un croquis de acuerdo con las actividades del establecimiento.

4.2 Contar un Responsable Sanitario quién deberá ser médico cirujano, con título y cédula profesional, con experiencia en la actividad, por sala de embalsamamiento quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- a).- El manejo y control de la bitácora citada en el punto 4.9
- b).- Supervisar a sus aplicadores de técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, así como el empleo del equipo de protección y de seguridad de los mismos. En este sentido, las facultades de verificación de la autoridad podrán hacerse durante el procedimiento o una vez terminado el mismo.
- c).- Establecer previa autorización de la COPRISED la técnica de conservación o embalsamamiento.
- d).- Tener un horario de permanencia mínima de ocho horas en el establecimiento.
- e).- Contar con relación actualizada de ayudantes autorizada por la COPRISED.

4.3 El Responsable Sanitario no podrá tener más de dos autorizaciones de este tipo, para diferentes establecimientos.

⁶ Ibidem, fracción XIII

⁷ Ley de Salud del Estado de Durango. Artículo 197

Secretaría de
Salud



4.4 Contar con el Aviso de Funcionamiento ante la COPRISED tratándose de establecimientos con servicio de funerarias y/o salas de velación.

4.5 Contar con:

a).- La Autorización Sanitaria consistente en el Permiso correspondiente otorgado por la COPRISED tratándose de establecimientos con servicio de embalsamamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 fracciones I y V del RLGSOTyCH.

b).- La autorización de la técnica de embalsamamiento o procedimiento para la conservación de cadáveres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del RLGSOTyCH.

c).- Autorización de SEMARNAT para el manejo y disposición de los RPBI.

4.6, Contar con la Autorización Sanitaria consistente en el Permiso otorgado por la COPRISED, al personal encargado de aplicar técnicas de conservación y preservación de cadáveres humanos y esta función no podrá ser delegada en ninguna persona que no cuente con autorización respectiva. El personal encargado deberá tener el reconocimiento y la autorización para el ejercicio de su actividad otorgado por la Dirección General de Profesiones, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Salud del Estado de Durango.⁸

4.7 El Responsable sanitario se considera autorizado para aplicar las técnicas de embalsamamiento.

4.8 Contar con la Autorización Sanitaria consistente en Licencia correspondiente otorgada por la COPRISED tratándose de establecimientos con servicio funerario de carrozas fúnebres, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 fracción VI del RLGSOTyCH.

4.9 Contar con Bitácora(s) previamente autorizada(s) por la COPRISED que cuente con información de:

a).- Permisos de embalsamamiento.

b).- Comprobantes de embalsamamiento.

c).- Permisos de inhumación y/o incineración y/o exhumación, internacion o salida del territorio nacional de órganos tejidos y cadáveres y restos áridos de seres humanos.

d).- Permisos de traslado de cadáveres humanos o sus partes.

e).- Disposición de órganos tejidos y cadáveres y sus productos.

4.10 Contar con certificado de fumigación o procedimiento para el control de roedores y fauna nociva, emitido por una empresa autorizada por la COPRISED.

4.11 Solicitar la Autorización Sanitaria ante la COPRISED de conformidad con el artículo 100 fracciones II, IV, V, VI y VII del RLGSOTyCH, consistente en los Permisos para:

a).- La internacion o salida del territorio nacional de órganos tejidos y cadáveres y restos áridos de seres humanos.

b).- Traslado de cadáveres y restos áridos. (Fuera del Estado de Durango)

⁸ Ley de Salud del Estado de Durango; Artículo 98, segundo párrafo, parte conducte: "Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina...embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes."

Secretaría de
Salud



- c).- Embalsamamiento.
- d).- La inhumación o incineración.
- e).- La exhumación.

4.12 Expedir comprobantes de embalsamamiento por parte de la empresa funeraria, como lo previene el artículo 68 del RLGSOTyCH.

4.13 El personal responsable y los ayudantes en la aplicación de técnicas de embalsamamiento deberán utilizar ropa adecuada o indumentaria apropiada además de contar con el certificado medico de salud, mismo que tendrá vigencia de seis meses.

5. Especificaciones.

5.1 De los requerimientos de las carrozas fúnebres; éstas deberán:

- a).- Contar con la licencia a que se refiere el punto 4.8⁹ de la presente Norma.
- b).- Asearse y desinfectarse después de cada servicio.
- c).- Contar con un compartimiento en donde se deposite el cadáver, el cual deberá estar totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior, y con vidrios que impidan la visibilidad al interior.
- d).- El uso del vehículo será exclusivo para el traslado de los cadáveres humanos o sus partes.
- e).- Contar con bitácora de servicios de traslado y mantenimiento mecánico.

5.2 La Sala de Embalsamamiento deberá tener la infraestructura y el equipo siguiente:

- a).- Estar aislada de otras áreas físicamente, tales como: áreas de uso común, salas de espera, oficinas, sanitarios, cafeterías, entre otras.
- b).- Contar con acabados sanitarios en paredes, pisos, techo, puertas y ventanas.
- c).- Ventilación adecuada natural y/o artificial al exterior del establecimiento.
- d).- Contar con gabinete sanitario, lavamanos, regaderas, wc y mingitorio.
- e).- Estar identificada, mediante señalización o letrero alusivo.
- f).- Contar con equipo e instrumental quirúrgico básico para realizar el embalsamamiento.
- g).- Contar con plancha de trabajo de acero inoxidable con filos rombos con declive que dirija los escurrimientos a un deposito y que tenga acabado sanitario que permita aseo y desinfección adecuadamente.
- h).- Anaqueles de acero inoxidable para depósito de sustancias químicas empleadas en el procedimiento de embalsamamiento.
- i).- Iluminación artificial suficiente.
- j).- Tarjas de acero inoxidable para el lavado y desinfección del personal.
- k).- Contar con equipo, o método que garantice la desinfección del instrumental quirúrgico.
- l).- Contar con depósitos para los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que cumpla con la normatividad ambiental.
- m).- Contar con cuarto de aseo.
- n).- Contar con closet o lugar especial para guardar ropa o indumentaria de trabajo limpia, (batas, cubre boca, cubre pelo, guantes, botas).

⁹ Cfr. Artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Secretaría de
Salud



- n).- Botiquín primeros auxilios y un extintor con carga vigente.
- o).- Contar con la señalización de la prohibición de fumar dentro de la sala.
- p).-Contar con abastecimiento de agua potable suficiente de acuerdo a las dimensiones del establecimiento y depósitos de almacenamiento de agua limpios y con tapa.
- q).-Contar con registro como generador de residuos peligrosos, (RPBI, envases que contuvieron sustancias químicas, etcétera) ante la SEMARNAT.
- r).-Justificar el manejo para la disposición final de los RPBI a través de empresas autorizadas o mediante autorización de SEMARNAT que avale el tratamiento que garantice la inocuidad de los RPBI y que sean irreconocibles los desechos orgánicos o inorgánicos que se generen en la práctica o aplicación de la técnica de embalsamamiento que tengan como destino descargas en aguas, drenaje o alcantarillado público.

5.3 Las salas de velación deberán tener la infraestructura siguiente:

- a).- Estar separadas físicamente una de otra.
- b).- Contar con acabados sanitarios en pisos, techos, paredes, puertas y ventanas.
- c).- Ventilación adecuada natural y/o artificial.
- d).- Contar con gabinetes sanitarios, lavamanos y servicios sanitarios, suficientes en cantidad para los usuarios.
- e).- Estar identificadas mediante señalización o letrero alusivos.
- f).- Contar con facilidades arquitectónicas, de mobiliario y equipo en cantidad suficiente para efectuar las actividades inherentes al establecimiento.
- g).- Contar con depósitos para basura con bolsa y tapa.
- h).- Iluminación artificial y/o natural suficiente.
- i).- Contar con extinguidores con carga vigente, como mínimo uno por sala.
- j).- Contar con servicio de cafetería.
- k).- Contar con salida de emergencia.
- l).- Contar con señalización de evacuación de flujo de usuarios en caso de emergencia.
- m).- Contar con abastecimiento de agua potable suficiente de acuerdo a las dimensiones del establecimiento y depósitos de almacenamiento de agua limpios y con tapa.
- n).- Contar con cuarto de aseo.

6. Concordancia con normas internacionales y nacionales.

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional ni nacional.

7. Bibliografía

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley General de Salud.
- c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- d) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- e) Reglamento de la Ley General de Salud en material de control sanitario de la Disposición de Órganos Tejidos y Cadáveres Humanos.
- f) Ley de Salud del Estado de Durango. Decreto No.62 Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No.3 de fecha 11 de julio de 2002.
- g) Código de Justicia Administrativa.
- h) Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha: domingo 24 de enero de 1993.

retaría de
Salud



- i) Decreto por el que se Crea la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 2 de fecha 6 de julio de 2006.

8. Observancia de la norma

a).-La vigilancia del cumplimiento y la imposición de sanciones de la presente Norma, corresponden a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango (COPRISED), cuyo personal realizará la verificación y vigilancia que sean necesarios, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables y en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Para la imposición de sanciones, se estará a lo establecido en la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos, Ley de Salud del Estado de Durango y Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

9. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor con carácter obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durango, Dgo., a 08 de enero de 2008.- La Secretaria de Salud del Estado de Durango y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, Dra. Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez.- Rúbrica. El Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, Dr. Nicolás Rodríguez Luna.- Rúbrica.

El suscrito **C.P. MARIO QUIROZ ONTIVEROS**, Presidente Constitucional del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 26 de noviembre del 2007, el presente Bando de Gobierno Municipal de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, para quedar como sigue:

**BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de orden público, interés social, y observancia general, en el municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango; su objeto es regular la organización política y administrativa del Municipio, y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con la naturaleza, alcance y fuerza normativa que le atribuyen a este instrumento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Además, es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 2. El Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, está investido de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para poseer todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al municipio libre, competencia plena sobre su territorio, población, organización política, y administrativa, para administrar con autonomía los asuntos públicos del Municipio en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

- III. Bando:** El presente Bando de Gobierno Municipal de Guadalupe Victoria;
- IV. Ayuntamiento o el cabildo:** El H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Estado de Durango;
- V. Municipio:** La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración que se crea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Municipio:** el territorio del Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango;
- VII. Ayuntamiento:** el órgano superior del Gobierno del Municipio;
- VIII. Administración pública municipal:** el órgano de gobierno conformado por el conjunto de dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo, y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;
- IX. Gobierno Municipal o Autoridad Municipal:** el órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables, y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal; y
- X. Dirección Municipal:** la unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.

ARTÍCULO 4. Son fines del Gobierno del Municipio:

- I. Cuidar el orden, la seguridad, la salud y la moral, públicas;
- II. Promover el adecuado desarrollo urbano de los centros de población que integran la jurisdicción del municipio y el uso racional del suelo, procurando se den en un marco armónico, moderno y sustentable;
- III. Ejercer un gobierno de derecho, que actúe en la legalidad y transparencia, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y el principio democrático de rendición de cuentas;
- IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social, y buscando el bienestar de la población.
- V. Preservar la integridad de su territorio;
- VI. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales, y el medio ambiente, dentro de su circunscripción territorial;
- VII. Promover un crecimiento equilibrado de todas sus regiones, considerando especialmente el desarrollo rural sustentable;
- VIII. Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción, y desarrollo social, para superar la pobreza y la marginación;
- IX. Instrumentar un sistema de gestión de calidad, que garantice la mejora continua en los procesos de atención a los ciudadanos;

- X. Coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio;
- XI. Promover el desarrollo económico y el turismo, incluyendo acciones para incrementar las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- XII. Promover, fomentar, y defender, los intereses municipales;
- XIII. Promover la educación, el arte, la cultura, y el deporte, entre sus habitantes, fomentando los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que nos dan identidad cultural e histórica;
- XIV. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales; y
- XV. Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria, de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de los fines derivados del contenido del artículo anterior, el Gobierno Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar, y promulgar el Bando de Gobierno Municipal de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, y los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, para el régimen de gobierno y la administración del municipio;
- II. Iniciar leyes y decretos en materia municipal ante el Congreso del Estado;
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, y en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y del contenido de cualquier ordenamiento municipal; y
- V. Las demás que le otorguen las leyes, el presente Bando, los reglamentos municipales, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Previa consulta de sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento aprobar en sesión pública, la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, las vialidades, los monumentos, y los sitios de uso común.

ARTÍCULO 7. El Gobierno Municipal tendrá como compromiso fundamental en su actuación, el respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sus órganos de gobierno y de la Administración Pública Municipal difundirán, promoverán, y observarán, sus preceptos, con el fin de generar una cultura de respeto a los derechos humanos entre los habitantes del municipio.

El Ayuntamiento creará los organismos, planes, y programas, que permitan la promoción, defensa, y práctica, de los derechos humanos en el municipio, prestando especial atención a los sectores más vulnerables de la sociedad.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 8. Son habitantes del municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio.

La vecindad en el municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado vigente;
- II. La residencia efectiva y comprobable, por mas de seis meses en el municipio;
- III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
- IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 9. Son derechos de los vecinos y habitantes del municipio de Guadalupe Victoria:

- I. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se presenten por escrito de manera respetuosa y pacífica;
- II. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones en beneficio de la colectividad siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
- III. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes, este Bando y los reglamentos correspondientes;
- IV. Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales de uso común;
- V. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;

- VI. En caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio recibir un trato respetuoso y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que le defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contando desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
- VII. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios para ser oído en defensa, en el Juzgado Administrativo que resolverá lo conducente; y
- VIII. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

ARTÍCULO 10. La atención a las peticiones que por escrito formulen los ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;
- II. El Gobierno Municipal contestará la solicitud del peticionario, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;
- III. Si transcurrido el plazo anterior, el Gobierno Municipal no resuelve la petición del demandante, ésta se tendrá como favorable al peticionario, con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y
- IV. Se entenderá por contestada la petición cuando el Gobierno Municipal emita la resolución administrativa correspondiente, aun cuando ésta no haya sido notificada al peticionario.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los vecinos y habitantes del municipio de Guadalupe Victoria:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor;
- II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales;
- III. Cooperar conforme a la normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
- IV. Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, custodia o simple cuidado;
- V. Informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;

- VI. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y Reglamentos federales, estatales y la legislación municipal, así como en las oficinas del Registro Civil y en todos los actos que así lo ameriten;
- VII. Los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional deberán Inscribirse en la Junta Local de Reclutamiento Municipal para cumplir con esta obligación cívica;
- VIII. Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del municipio, así como auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y su establecimiento en caso de ser alterado;
- IX. Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares y/o de participación ciudadana;
- X. Responder a las notificaciones que por escrito les formule la Autoridad Municipal;
- XI. Cuidar las instalaciones de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;
- XII. Participar con el Gobierno Municipal en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes y reservas del municipio a la biosfera y desarrollo agropecuario;
- XIII. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de la fachada de los mismos;
- XIV. Denunciar ante la Autoridad Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;
- XV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;
- XVI. Auxiliar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres;
- XVII. Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato;
- XVIII. Todo extranjero inmigrante de este municipio de Guadalupe Victoria, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la autoridad municipal los documentos que justifiquen su estancia legal en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando municipal y los Reglamentos municipales imponen a los habitantes; y
- XIX. Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 12. Son visitantes todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 13. Son derechos de los visitantes:

- I. Gozar de la protección y de los derechos que les reconozcan las leyes, el presente Bando Municipal de Gobierno y los reglamentos municipales;

- II. Obtener la orientación y auxilio que requieran;
- III. Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales; y
- IV. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente prohibidos en los ordenamientos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los visitantes respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PADRONES Y REGISTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 15. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Gobierno Municipal, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros:

- I. Padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Registro municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón catastral y de contribuyentes del impuesto predial;
- IV. Registro municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- V. Registro de licencias para construcción expedidas;
- VI. Registro de infracciones del Bando Municipal y los reglamentos municipales;
- VII. Padrón de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Padrón de contribuyentes del derecho de alumbrado público;
- IX. Padrón municipal para el control de vehículos;
- X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;
- XI. Registro y padrón del uso de los panteones regulados por el gobierno municipal; y
- XII. Los demás que se requieran para que el gobierno municipal cumpla con sus funciones.

ARTÍCULO 16. Los padrones y registros a que se refiere el artículo anterior, son de interés público, deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará que las áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los

padrones o registros a través de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, pero también estarán disponibles para consulta de los interesados, mediante solicitud de acceso a la información que deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia.

CAPITULO III COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 17. El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo. Posee una superficie de 768 kilómetros cuadrados con las siguientes colindancias: al Norte con el Municipio de Peñón Blanco, Dgo. al Sur con el Municipio de Poanas Dgo., al Oriente con el Municipio de Cuencame, Dgo. Y al Poniente con el Municipio de Panuco de Coronado, Dgo.

a).- Para los Efectos de la presentación de los servicios Municipales integración de organismos y Autoridades Auxiliares el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, está compuesto por 9 (nueve) Juntas Municipales de Gobierno, 3 (tres) Jefaturas de Cuartel y 2 (dos) Anexos.

- Juntas Municipales de Gobierno: (Ejidos) Antonio Amaro, Ignacio Allende, Felipe Carrillo Puerto, Ignacio Ramírez, Gral. Calixto Contreras, Gral. Álvaro Obregón, J. Guadalupe Rodríguez y Dos de Abril. (Colonia) Santa Catalina de Siena.

- Jefaturas de Cuartel: (Colonia) José María Pino Suárez, San Francisco de la Palmita y Juan Aldama.

- Anexos: Carboneras (*anexo de Antonio Amaro*) Burruel, *anexo de Gral. Calixto Contreras*.

Los demás que determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo, podrá hacer las segregaciones, adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción territorial de los poblados y asentamientos humanos, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes; asimismo, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de los diversos asentamientos humanos del municipio, así como las que por solicitud de sus habitantes se formulen por razones históricas, culturales, sociales o políticas, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, se integrarán al presente Bando, aquellos fraccionamientos a los que se apruebe su municipalización.

**CAPITULO IV
DE LOS SIMBOLOS
Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 19. El nombre oficial del Municipio es Guadalupe Victoria y solo podrá ser alterado o modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante la formalidad legal aplicable.

ARTICULO 20. El escudo oficial del municipio de Guadalupe Victoria, Durango es el que:

Representa dos épocas distintas, la antigua y la contemporánea. En la parte superior y dentro del margen del escudo la etapa antigua, está representada por la gran llanura de la Sierra de Gamón y sus estribaciones. La fauna de la llanura está representada por el lepórido más abundante en aquella época: la liebre. La época contemporánea está representada por seis áreas: la de la extrema izquierda representa 25 arroyos que surcan el municipio. La agricultura, principal actividad de sus habitantes, por una superficie de tierra surcada por un tractor. Un ejemplar bovino representa la ganadería y adyacentes están un libro abierto y una antorcha que representan las religiones de los habitantes del municipio (1936), entre las que dominan la católica y al centro del escudo un dinamo y una fábrica que representa la industria de nuestro municipio, siendo la principal la fabricación de implementos agrícolas, los que por su buena calidad y bajo costo nos proyectan a nivel nacional.

Fuera del margen y en la parte inferior un listón rojo con el año de la creación del municipio y dentro del margen de color amarillo, hay diez estrellas laterales que representan las diez comunidades que inicialmente existían al crearse el municipio en tanto a la estrella mayor que representa la cabecera municipal. En la parte superior la figura de un sol, cuya luz y color han dado a sus habitantes la energía vital que lo han conducido, en tan solo 71 años a partir de su creación, en el más claro ejemplo de prosperidad entre los municipios de la región.

ARTICULO 21. El nombre y el escudo del municipio deben ser utilizados Como identificación de Ayuntamiento y la administración Municipal en todos sus bienes, instalaciones, edificios, documentos y uniformes del personal.

El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines de explotación comercial y publicitarios solo podrán hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 22. El día 12 (doce) de Diciembre de cada año se celebran las fiestas patronales de la ciudad Cabecera Municipal, con tal motivo el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos que tendrán como propósito fortalecer nuestra identidad y difundir nuestros valores como municipio.

ARTICULO 23. Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio, se elaborará y mantendrá actualizada la monografía municipal: se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos, u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se promoverá la

investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, para lo cual, el Ayuntamiento Nombrará al Cronista de la Municipalidad.

El nombramiento de Cronista, por parte del cabildo, es de carácter honorario y permanente, para auxiliar al cronista titular el cabildo podrá designar un Cronista Adjunto.

ARTÍCULO 24. Previo acuerdo del Cabildo, se podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje del pueblo y el Gobierno Municipal, a visitantes distinguidos o a aquellos habitantes del municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones en beneficio de la colectividad, por sus méritos personales, porque su trayectoria de vida sea ejemplar, o por otro motivo, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. El Presidente Municipal podrá estrechar relaciones de hermandad con otras ciudades del mundo, las que se mantendrán y consolidarán a través del intercambio y asistencia mutua en actividades culturales, educativas, turísticas, económicas, sociales y deportivas, en beneficio de los habitantes del municipio.

La declaración oficial de hermandad deberá realizarse en Sesión del H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente. Posteriormente, con el fin de firmar el convenio respectivo, asistirán a la ciudad declarada hermana en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la delegación que se designe para tal efecto por parte del citado órgano colegiado.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 26. El Gobierno Municipal de Guadalupe Victoria está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio, constituido como el órgano superior del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal, y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y nueve Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el voto popular en los términos que establece el Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

El Ayuntamiento es el representante del municipio y posee autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propios; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas, y acciones. Sus determinaciones serán ejecutadas por el Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento.

El asiento central de los poderes municipales está ubicado en la cabecera municipal, ciudad de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

ARTÍCULO 27. Para tratar los asuntos públicos del Gobierno Municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento, se formarán Comisiones de Trabajo con sus integrantes.

Cada Comisión estará integrada, por lo menos, con tres miembros, procurando la pluralidad política en su integración.

Las Comisiones de trabajo no podrán tomar decisiones que substituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento, o que sean competencia del Presidente Municipal y de la administración pública municipal. La organización, integración, atribuciones, facultades, y obligaciones, se regirán conforme a la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 28. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las cuales serán públicas.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos, dos veces por mes, en sesión pública ordinaria.

SESIÓN ORDINARIA. Se celebrarán por lo menos una vez cada quince días, serán públicas y serán convocadas con setenta y dos horas de anticipación.

SESIÓN EXTRAORDINARIA. Se realizarán cuantas veces sean necesarias y que tengan por objeto resolver situaciones de urgencia, pueden ser convocadas por el Presidente Municipal o bien por una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento.

SESIÓN SOLEMNE. Cuando las sesiones se celebren en otros recintos diferentes a la sala de cabildo, el Ayuntamiento deberá hacer la declaratoria previa del recinto oficial.

Las sesiones deberán ser presididas por el Presidente Municipal en funciones y para que los acuerdos sean válidos, se requiere la asistencia de más de la mitad del número de integrantes del Ayuntamiento y los acuerdos se tomarán previa discusión. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma decisiones a través de resolutivos, acuerdos simples, y acuerdos calificados, emanados de sus sesiones, entendiéndose por tales, los siguientes.

I.- **Resolutivos:** Son decisiones que, previo dictamen de la Comisión del Ayuntamiento que corresponda, requieren para su aprobación el voto a favor

de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes en la sesión; se exceptúan los relativos a la creación o reforma del bando, y los demás casos en que así lo señalen las leyes, el Bando, o los Reglamentos Municipales, en cuyos casos se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

Tienen el carácter de resolutivos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento para:

- a) Crear o reformar el Bando y los reglamentos municipales;
- b) Presentar iniciativas de leyes o decretos, referentes a la administración del municipio;
- c) Revocar o modificar acuerdos o resolutivos;
- d) Aprobar o reformar el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Anual de Trabajo, y demás instrumentos de planeación derivados del Sistema de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Guadalupe Victoria;
- e) Autorizar el ejercicio de ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
- f) Autorizar la contratación de créditos a favor del municipio, con instituciones bancarias;
- g) Autorizar la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;
- h) Los casos que señalen las leyes, el presente Bando Municipal de Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

II.- Acuerdos: Son aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del Cabildo, que establecen el procedimiento para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno Municipal ante un asunto específica de carácter público. Los Acuerdos requieren para su aprobación el voto a favor de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

- a) Organizar el trabajo del Ayuntamiento;
- b) Establecer los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;
- c) Definir la posición del Gobierno Municipal ante un asunto de carácter público;
- d) Aprobar disposiciones administrativas;
- e) Aprobar programas específicos de trabajo;
- f) Designar a propuesta del Presidente Municipal al Secretario del H. Ayuntamiento, Director Municipal de Finanzas y Administración, Juez Administrativo y Contralor Municipal.
- g) Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto y
- h) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

III.- Acuerdos Calificados: Son decisiones que requieren para su aprobación el voto a favor de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos calificados aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

- a) Otorgar poder especial para representar al Ayuntamiento;
- b) La ratificación a propuesta del Presidente Municipal del Secretario Municipal y del Ayuntamiento y de los titulares de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, el Juzgado Administrativo Municipal y Contraloría Municipal.
- c) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el Bando o los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 30. Compete al Presidente Municipal ejercer los acuerdos y resolutivos del Ayuntamiento.

Carecen de facultades de autoridad directa, administrativas y de ejercicio de jurisdicción el Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, los Regidores y el Síndico.

ARTÍCULO 31. Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

- I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad, rectitud y transparencia en el ejercicio de la función pública;
- II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Guadalupe Victoria;
- IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
- V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;

- IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia; observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
- X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 32. La formulación, ejecución, evaluación, y control, de las políticas públicas municipales, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y prestación de los servicios públicos, se llevarán a cabo a través de los órganos, competencias, estructuras, personal, recursos, y soportes jurídicos que en su conjunto constituyen la administración pública del gobierno municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del artículo anterior, los órganos o unidades que desarrollan las funciones de la administración pública del gobierno municipal tendrán las siguientes denominaciones: Dependencias, a las que integran la administración centralizada; y Entidades, a los relativos a la administración paramunicipal.

ARTÍCULO 34. La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará, por lo menos, en la Secretaría Municipal, la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, el Juzgado Administrativo, Contraloría Municipal, Obras Públicas Municipales, Servicios Públicos Municipales, Inspección Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Educación y Cultura, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Rural, Dirección de Desarrollo Económico, Industrial y Comercial, Dirección del Deporte, Instituto de la Mujer, Dirección Municipal de Salud y las áreas necesarias que estén expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, en el presente Bando y en los demás reglamentos municipales.

ARTICULO 35. El Presidente Municipal, será el responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A) Gobierno y régimen interior

- I. Convocar al Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece este Bando y el Reglamento del Ayuntamiento.
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.
- III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de reformas y adiciones a las disposiciones de observancia general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y este Bando.
- IV. Ser el conducto para presentar las iniciativas de ley que en materia municipal apruebe el Ayuntamiento.
- V. Mandar publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general.
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.
- VIII. Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, y los programas operativos anuales correspondientes a su periodo constitucional.
- IX. Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal.
- X. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación, y demás ayuntamientos, y coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.
- XI. Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, autorizados por el Congreso del Estado; representarlo, además, en todos los actos oficiales y delegar, esta representación.
- XII. Suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.
- XIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.
- XIV. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, y
- XV. Residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por no más de quince días.

B) Administración pública municipal

- I. Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como descentralizados, descentralizados y entidades paramunicipales.
- II. Proponer a la ratificación del Ayuntamiento, el nombramiento de las personas que deban ocupar los cargos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que se contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

- III. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales, no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades, y
- IV. Rendir en la segunda quincena del mes de agosto, en sesión pública y solemne, el informe anual, sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

C) Desarrollo urbano y obra pública

- I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia, y
- II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

D) Servicios públicos

- I. Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales.
- II. Disponer de los elementos de la policía preventiva municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con la salvedad que se establece en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

E) Hacienda pública municipal

- I. Mandar publicar el presupuesto de egresos.
- II. Vigilar la realización mensual de los estados financieros y de las cuentas públicas bimestrales y autorizarlos antes de ser turnados al Ayuntamiento en pleno, para su estudio, aprobación, y envío, en su caso, a la Auditoría Superior del Estado.
- III. Practicar visitas a la Tesorería o dependencia equivalente, y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, y aprobar, en unión del síndico, los estados financieros mensuales.
- IV. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.
- V. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal, y
- VI. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

F) Desarrollo económico, industrial y comercial

- I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia.
- II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

G) Educación y cultura

- I. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial.
- II. Promover las actividades culturales y artísticas.
- III. Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 36. Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos responsables de atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento. En su actuación, la sensibilidad social, honestidad, disposición, legalidad, equidad, y el profesionalismo, serán reglas de conducta para lograr prestar un servicio de calidad a los ciudadanos del municipio.

ARTICULO 37. La Administración Pública Municipal se integra por las siguientes Direcciones e Institutos:

- I. Secretaría Municipal y del Ayuntamiento;
- II. Dirección Municipal de Finanzas y Administración;
- III. Dirección Municipal de Obras Públicas;
- IV. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. Dirección Municipal de Inspección;
- VI. Dirección Municipal de Desarrollo Rural;
- VII. Dirección Municipal de Desarrollo Social;
- VIII. Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad;
- IX. Dirección Municipal de Educación y Cultura;
- X. Dirección Municipal del Deporte;
- XI. Dirección Municipal de Desarrollo Económico, Industrial y Comercial;
- XII. Dirección Municipal de Salud.
- XIII. Instituto Municipal de la Mujer.

El funcionamiento, atribuciones, facultades, y obligaciones, de las dependencias de la administración pública municipal, se regirán conforme a lo establecido en la reglamentación municipal, los reglamentos internos de las Direcciones, Institutos y Organismos, y en los manuales de operación.

ARTÍCULO 38. Para la ejecución de parte de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Serán constituidos, total o mayoritariamente, con fondos municipales, observando los aspectos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 39. Toda la información en posesión de cualquier dependencia municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que establece el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. El Ayuntamiento respetará el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, garantizando ese derecho respecto a la información creada, administrada, o en posesión de las dependencias que conforman la administración pública municipal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Las autoridades municipales deberán preparar su información y propiciar su publicación, en los términos que disponga el reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. En el municipio de Guadalupe Victoria, el gobierno municipal deberá garantizar el derecho al honor, intimidad personal y familiar de las personas del municipio, sin importar el carácter de vecinos o habitantes que pudiere corresponderles.

Artículo 43. El derecho de acceso a la información pública en el municipio de Guadalupe Victoria estará bajo la custodia de los órganos garantes de la transparencia que la autoridad municipal considere pertinentes, apegándose a lo dispuesto por la reglamentación municipal en la materia.

Artículo 44. Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la información pública, no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, ni razón jurídica que motive su solicitud, exceptuando la información reservada, confidencial o sensible, o la que emane de los procedimientos administrativos que impliquen controversia entre los particulares y la autoridad municipal.

Así mismo, el gobierno municipal establecerá en el reglamento de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública.

**CAPITULO IV
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE CUARTEL, DE
MANZANA Y JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL.**

ARTICULO 45. El H. Ayuntamiento con las facultades que le confiere el articulo 83 de la ley del municipio libre del Estado de Durango. Convocara a elegir o designara a los integrantes de las juntas municipales, jefes de cuartel, de Manzana, así como a los suplentes en el caso de los integrantes de juntas municipales, jefaturas de cuartel o de manzana.

A). Las juntas Municipales de gobierno quedaran integradas como siguen:

PRESIDENTE
PRIMER CONSEJAL
SEGUNDO CONSEJAL

B). Las Jefaturas de Cuartel y de Manzana quedaran integradas como siguen:

JEFE DE CUARTEL.
PRIMER CONSEJAL.
SEGUNDO CONSEJAL.

C). Las juntas de Acción Cívica y Cultural quedaran presididas por el C. Presidente Municipal Constitucional quien se Auxiliara con la Dirección de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 46. Los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel, las Juntas de Acción Cívica y Cultural tendrán además de las facultades y obligaciones señaladas en los capítulos I y II del titulo IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango las siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos municipales o ejecutar aquellas funciones de orden público que expresamente tenga atribución por disposición de este Bando y sus Reglamentos, o que por delegación expedida por el Presidente Municipal se les confiera;
- II. Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Municipal;
- III. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 47. La Junta de Acción Cívica y Cultural se regirá por lo dispuesto en el capítulo único del titulo sexto de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

ARTÍCULO 48. El nombramiento de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana es honorífico y se dará conforme al procedimiento señalado por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

El periodo de duración en el cargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión Municipal en que fueron nombrados.

En el caso de las Jefaturas Municipales, quienes funjan como Presidente de las mismas sólo podrán ser reelectos para el mismo cargo una sola vez.

ARTÍCULO 49. Para ocupar cualquiera de los cargos como Autoridad Municipal Auxiliar, se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal, jefatura de cuartel o jefatura de manzana, con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 50. Los titulares de las Autoridades Municipales Auxiliares deben renovarse al inicio de cada administración municipal, para ese efecto el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten.

ARTÍCULO 51. Dado el caso, la revocación del nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel o de Manzana sólo podrá hacerse de la misma manera en que se extendió dicho nombramiento e invariablemente será precedido de un procedimiento en que se consulte a la comunidad de la jurisdicción respectiva y se escuche en defensa al revocado.

ARTÍCULO 52. El nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para superarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores, que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 53. Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana:

- a) El abandono del cargo por más de quince días consecutivos y sin motivo justificado;
- b) Por la comisión de un delito Intencional que haya implicado auto de formal prisión;
- c) Por infracción al Bando, los Reglamentos Municipales, las Disposiciones o Circulares Administrativas; y
- d) Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conducta y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54. Tomando en cuenta su número de habitantes, su desarrollo social, económico y político y a promoción de los vecinos o del Ayuntamiento, en cualquier tiempo se podrá hacer las modificaciones que se estimen convenientes al rango y sus jurisdicciones de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento considerará como fuente de apoyo económico a las Presidencias de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana, lo obtenido por expedir facturas para ganado y el cobro de permisos para eventos sociales de lucro.

De igual manera las autoridades civiles de las comunidades tienen el compromiso de informar semestralmente a la Presidencia Municipal, sobre el movimiento financiero ocasionado por sus actividades; así como de los bienes adquiridos y donaciones entre otros.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Las acciones del gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación el Sistema de Planeación Democrático para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Establecer las normas, principios rectores, instrumentos y mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el municipio de Guadalupe Victoria, para encauzar, en función de ésta, las actividades del Gobierno Municipal;

- II. Determinar las bases para lograr el desarrollo integral y equilibrado del Municipio, utilizando instrumentos de participación real de la sociedad, los avances tecnológicos, las metodologías más adecuadas, y la dirección de los procesos por parte de personal altamente calificado en la materia;
- III. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;
- IV. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;
- V. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra, los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad de gobierno;
- VI. Fortalecer los mecanismos de coordinación del gobierno municipal con los gobiernos estatal y federal para la conjunción de acciones en el desarrollo integral del Municipio; y
- VII. Establecer las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 57. El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria contará con los siguientes instrumentos:

- I. Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Programa Anual de Trabajo; y
- III. Programas parciales, regionales y sectoriales de desarrollo, además de los específicos de Trabajo, y de obras y acciones de cada ejercicio fiscal.

La planeación del desarrollo municipal deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, y los regionales de desarrollo; el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Programa Director de Forestación Urbana.

A través del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal, se promoverá la realización de un plan general de desarrollo municipal que considere al conjunto de su territorio, con un horizonte de planeación de largo plazo, de carácter estratégico y con visión prospectiva.

ARTÍCULO 58. La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en artículo anterior corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo de Cabildo en sesión pública.

ARTÍCULO 59. Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 60. El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, integra e involucra a cada uno de los actores en el Municipio, ya sean públicos, privados o sociales, que tengan injerencia o estén interesados en el proceso de planeación para el desarrollo.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, es la instancia responsable de formular, instrumentar, dar seguimiento, ejecutar, controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres órdenes de gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, se convocará a los sectores público, social y privado a efecto de llevar a cabo una consulta pública, amplia, abierta y democrática con el fin de conocer los problemas y propuestas de solución que exprese la ciudadanía, además de la participación directa de los diferentes servidores públicos municipales.

ARTICULO 61. Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, elaborará los Programas Anuales de Trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para ello, será necesario recoger, analizar, y valorar, las propuestas de trabajo del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, del Secretario Municipal, de los titulares de las diferentes áreas, dependencias y entidades, así como de los organismos de participación social, y para efectos de la elaboración del presupuesto de egresos, trabajará de manera coordinada con la Tesorería o área equivalente, observando respeto a las atribuciones que a cada unidad administrativa corresponden.

ARTICULO 62. Los Programas Específicos de Trabajo se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas o conflictos coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 63. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el gobierno municipal, con una vigencia de tres años.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento; asimismo, en este periodo se deberá presentar ante el H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro.

Sus metas tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 64. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficiencia de la administración municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo pero su ejecución no podrá iniciar si antes no ha sido aprobado su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión Pública.

ARTICULO 65. Durante el mes de agosto de cada año, en sesión pública solemne del Ayuntamiento, el Presidente Municipal rendirá y entregará por escrito el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, documento en el que se dará cuenta de los avances alcanzados en relación con el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo que corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Los habitantes del municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obras y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio sean incluidas en el Programa Anual de Trabajo.

Este derecho lo ejercerán los vecinos de la municipalidad, a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 67. Los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria pública, y participar en ellas con voz, pero sin voto, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68. Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar propuestas de forma al presente Bando; de expedición o reforma de Reglamentos Municipales y de Leyes y Decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Municipal; dichas propuestas podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el presente Bando. Las de expedición o reformas de Reglamentos Municipales y de Leyes o Decretos de carácter estatal que se refieren a la Administración Municipal, podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al mismo procedimiento de las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 50, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 69. El Gobierno Municipal para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la participación y colaboración ciudadana que estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado del municipio y que se denominarán Consejos de Participación Ciudadana.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos del municipio.

ARTÍCULO 70. Se crean los siguientes organismos de participación ciudadana:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria;
- II. Comité Municipal de Acceso a la Información Pública;
- III. Comité Municipal de Archivos;
- IV. Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública, Prevención del Delito y Combate a las Adicciones;
- V. Comité Municipal de Becas;
- VI. Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- VII. Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo Municipal de Protección Civil;
- IX. Consejo Municipal de Salud Pública;
- X. Consejo Municipal de Participación Social en la Educación
- XI. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
- XII. Consejo Municipal de Desarrollo Económico;
- XIII. Consejo Municipal de Promoción Turística;
- XIV. Consejo Municipal de la Juventud y Combate a las Adicciones;
- XV. Consejo Ciudadano de Acceso a la Información Pública Municipal;
- XVI. Consejo Ciudadano para el Fortalecimiento y Control de la Inspección Municipal;
- XVII. Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVIII. Consejo Ciudadano para el control y la disminución de la prostitución;
- XIX. Consejos Comunitarios para el Desarrollo Social Integral; y
- XX. Los demás que determine el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos serán presididos por el Presidente Municipal, el Secretario Municipal actuará como Secretario Ejecutivo de éstos y el Director responsable del área a que corresponda cada organismo fungirá como Secretario Técnico exceptuando aquellos en que la reglamentación municipal o las leyes aplicables establezcan su conformación de manera distinta.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos serán determinados por los reglamentos municipales que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 71. Son obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Informar semestralmente al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal sobre las actividades desarrolladas y los avances que se tengan en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Informar semestralmente al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal sobre el estado que guarda la reunión de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, si así fuere el caso, así como el uso y destino dado a las mismas; y

- III. Las demás que determinen los reglamentos municipales y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72. Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de acciones, obras o servicios públicos determinados, el Gobierno Municipal podrá convocar a los beneficiarios a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

ARTÍCULO 73. En el municipio de Guadalupe Victoria se respetará la forma de participación social, por medio del referéndum, el plebiscito, y la iniciativa popular, según los términos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TITULO QUINTO
HACIENDA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS
PÚBLICOS**

ARTICULO 73. Los vecinos y habitantes que tengan bienes dentro del municipio de Guadalupe Victoria, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las Leyes respectivas, así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

ARTICULO 74. Constituyen la Hacienda Municipal:

- I. Los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso de Estado en favor de fisco Municipal;
- II. El conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- III. Los recursos obtenidos mediante empréstitos;
- IV. Las donaciones o legados;
- V. Las aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas de convenios de coordinación fiscales o para la inversión pública; y
- VI. Los fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública.

ARTICULO 75. La administración de la hacienda Municipal se delega en la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, quien deberá rendir al Ayuntamiento, en los primeros 20 (veinte) días de mes que corresponda, un informe contable del bimestre anterior. Este informe comprenderá cuando menos:

- I. Un balance General y sus anexos;
- II. Un estado de resultados; y
- III. Los estados de cuenta bancarias que se lleven, incluyendo la cartera.

El cabildo dispondrá de 15 (quince) días naturales para calificar el informe mediante resolutivo correspondiente, que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en dos de los Diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 76. Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la ley de ingresos del municipio; así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de Egresos autorizado por el cabildo.

El Síndico, los Regidores del ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Municipal carecen en lo individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o autorizar se disponga de los bienes que forman parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 77. Corresponde a la Dirección Municipal de Finanzas y Administración elaborar el proyecto de presupuestos anual de Ingresos y el anteproyecto de presupuesto Anual de Egresos del municipio, los cuales deberán remitir al ayuntamiento a más tardar el día 15 (quince) de agosto de cada año, para su resolución emitido en sesión Pública.

El presupuesto anual de Ingresos del Municipio deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, miso que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de ley de Ingresos que se presentara para la aprobación del congreso del estado a mas tardar el 30 (treinta) de septiembre previo al año cuyo ejercicio fiscal se regula.

El Presupuesto Anual de Egresos contendrá, calendarizada mensualmente, la distribución de las asignaciones por cada uno de los rubros y se hará sobre la base de la ley de ingresos del Municipio y el programa Anual de Trabajo.

Aprobado por el Ayuntamiento, mediante resolutivo emitido en Sesión Pública, el presupuesto anual de Egresos deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a mas tardar el 31(treinta y uno) de Diciembre del año previo al ejercicio Fiscal que comprenda

ARTICULO 78. Se requiere resolutivo del Ayuntamiento dado en sesión pública para:

- I. Ejercer ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la ley de ingresos del Municipio;
- II. Reconocer las obligaciones contraídas como resultado de créditos a favor del municipio obtenidos de instituciones bancarias;
- III. Autorizar o reconocer la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el Presupuesto Anual de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;
- IV. Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto; y
- V. Autorizar la contratación de nuevas plazas en base a un proyecto de trabajo que lo justifique.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobará la cuenta pública anual de municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la ley.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 80. Constituyen el patrimonio municipal; los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio público y los que son propiedad del municipio; además de los que derechos reales ó de cualquier naturaleza de los que sea titular el municipio.

ARTICULO 81. El Gobierno Municipal por conducto de la dependencia administrativa competente, llevará el inventario de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento ; para efectos de revisión y control, deberá rendir al Ayuntamiento; dentro de los últimos 15 (quince) días del mes de julio de cada año, un informe que describa

y señale el estado en que se encuentran cada uno de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

CAPÍTULO IV DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 82. La adquisición de bienes y servicio, y la adjudicación de obra pública deberán realizarse con honestidad transparencia y estricto apego a las leyes y los reglamentos aplicables. Cuando la aplicación de los recursos para la adquisición de bienes y servicios o la adjudicación de obra pública, no esté regulada por disposiciones legales estatales o federales, se deberán seguir las siguientes normas:

I. Corresponde al presidente municipal, por conducto de la dependencia de la Administración Municipal competente autorizar las adquisiciones o adjudicaciones contempladas en el presupuesto Anual de Egresos del Municipio y cuyo importe no exceda el equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la zona económica del municipio. No se podrán fraccionar las operaciones de inversión para la realización de obra pública, o la adquisición de bienes o servicio;

II. Para autorizar operaciones que, excedan de esta cantidad se crea el comité de adquisiciones de Bienes y Servicios y adjudicaciones de obra pública, el cual estará integrado por el presidente municipal, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad; el funcionario municipal responsable de la administración del patrimonio del Municipio, quien fungirá como Secretario Técnico contando con voz, pero sin voto, el síndico Municipal y un Regidor de cada una de todas las fracciones de partido que compongan el Cabildo, con voz y voto y

III. En su actuación, el comité de adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicación de Obra pública, obligadamente observará lo siguiente.

A) Que por un monto superior equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el municipio, pero menor al equivalente de 11,000 (once mil) la asignación se hará mediante concurso, invitando directamente a por lo menos 3 (tres) concursantes.

B) Que en las operaciones cuyo monto excede el equivalente de a 11,000 (once mil) días del salario Mínimo General vigente en el municipio, la adjudicación se haga mediante licitación pública;

C) El dictamen de autorización que admite el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicaciones de Obra Pública deberá ser ratificado mediante resolutivo del Ayuntamiento;

- D) Autorizada la compra de un bien o servicio, o determinado al adjudicatario de una obra pública de cualquier naturaleza, deberá celebrarse el contrato correspondiente si la operación es superior al equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el municipio; y
- E) Para lo no contemplado en el presente Bando Municipal aplicable se estará a lo que determine el Ayuntamiento, considerando supletoriamente lo dispuesto, en la legislación estatal y federal en la materia.

CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTICULO 83. Con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la Administración Municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el ayuntamiento y de vigilar que el manejo de los recursos financieros, el patrimonio y la hacienda municipal se lleve a cabo honestamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se crea la Contraloría Municipal como organismo municipal auxiliar.

El titular de la contraloría Municipal dependerá en sus funciones del Ayuntamiento y será designado mediante resolutivo del mismo, a partir de que cada fracción de partido realice la proposición de un solo candidato.

El contralor municipal tendrá las funciones, obligaciones y deberes que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84. La Contraloría Municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto Anual de Egresos;
- III. Establecer bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones informando el resultado al Ayuntamiento cada seis meses;
- IV. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamento y convenios respectivos;
- V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

- VI. Procurar la coordinación con la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso, así como con la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, para mejor cumplimiento de sus funciones;
- VII. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias a la ciudadanía;
- VIII. Intervenir en la entrega-recepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como en el de las unidades administrativas del Municipio cuando éstas cambien de titular;
- IX. Auxiliar al Cabildo en la revisión de los informes financieros bimestrales de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida al Congreso del Estado;
- X. Vigilar que los ingresos municipales se enteren y entreguen a la Dirección Municipal de Finanzas y Administración conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XI. Auxiliar al Cabildo en revisiones de inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones de informar oportunamente a la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado respecto a su situación patrimonial;
- XIII. Auxiliar al Cabildo en las sesiones donde se sancione la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;
- XIV. Auxiliar a la Comisión de Hacienda Municipal en el cumplimiento de sus funciones; y
- XV. Las demás funciones que les señale el Cabildo, la Comisión de Hacienda de ese H. Cuerpo Colegiado, y las leyes y reglamentos vigentes de la materia.

ARTICULO 85. El Ayuntamiento aprobara dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Contraloría Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello el titular de la contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al cabildo sus programas de trabajo y los egresos correspondientes.

ARTICULO 86. Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere sean de menoscabo de la Hacienda y el patrimonio municipal. La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

ARTICULO 87. Los vecinos y habitantes del municipio, deberán cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento sus dependencias, para el pago de sus aportaciones.

ARTICULO 88. Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraude que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO
Y LA PAZ SOCIAL**

**CAPITULO I
DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 89. Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el ordenamiento municipal correspondiente, lo no previsto en tal ordenamiento. Se regirá de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 90. Para que se pueda llevar a efecto una diversión o espectáculo público los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo en el consta cual es el precio de la admisión y con base a dicho programa la presidencia municipal podrá conceder la licencia solicitada.

ARTICULO 91. Los inspectores vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor numero de localidades de las que permitan el cupo técnico del local de que se trate, prohibiéndose que se aumente el numero de localidades colocando sillas en los pasillos en lugares que se obstruya la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan plena visibilidad del espectáculo y un acceso fácil hacia las puertas de salida.

ARTICULO 92. En espectáculos para adultos no se admitirá la entrada a menores de edad, cuando esto ocurra el inspector municipal de espectáculos en su estricta responsabilidad ordenara al encargado que haga salir al menor y a la persona que acompaña, la empresa no podrá modificar los precios anunciados y deberá cumplir con el evento publicitado colocando lista de precios a la vista.

ARTICULO 93. La persona o personas que fumen, o tomen bebidas embriagantes, alteren el orden dentro de un local de espectáculos, deberán ser denunciadas para que sea desalojadas por la policía.

ARTICULO 94. Las empresas de diversiones o espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos o ruidos permanentes, debiendo sujetarse al horario establecido por la dependencia correspondiente de la presidencia municipal.

ARTICULO 95. Todo local de diversiones o espectáculos, deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, tales como:
Una ventilación adecuada, extinguidores contra incendios, puertas de emergencia y todos aquellos señalados por el reglamento.

ARTICULO 96. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores municipales que se acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado y de las normas de seguridad e higiene que debe tener cada local. Los inspectores bajo su estricta responsabilidad, podrán suspender una función cuando a su juicio se atente contra el bienestar y seguridad del público asistente:

ARTICULO 97. Para que puedan efectuarse diversiones públicas en calles, parques y jardines o cualquier otro lugar público, las personas que las realicen deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la presidencia municipal.

CAPITULO II DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 98. Los habitantes del municipio de Guadalupe Victoria podrán manifestarse públicamente sujetándose a las siguientes Normas:

- A) No contravenir lo establecido en la Constitución General de la República.
- B) No contravenir el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Durango.
- C) Se prohíbe la participación de personas bajo el efecto de drogas o bebidas embriagantes.
- D) No alterar el orden público con ruidos o acciones beligerantes que atenten contra la dignidad y respeto de las autoridades o cualquier habitante del Municipio.

ARTICULO 99. Ninguna manifestación o mitin político podrá verificarse si no se tiene la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal. Los peticionarios harán constar en su solicitud el día, la hora, el recorrido de su manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores de los temas que se trataran y el fin por el que se realiza, así como el nombre de los directores u organizadores y en el caso de que se haga a nombre de una Asociación la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en las calles, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del municipio, prohibido el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen un delito o perturbe el orden público, quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la autoridad competente.

ARTICULO 100. Estará prohibida la celebración simultánea en el mismo lugar de manifestaciones de mítines u otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si se trata de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoración de algún acto o acontecimiento y hubiere de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuesto, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no coincidan con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiera solicitud para varias manifestaciones el mismo día tendrá prioridad la solicitud de licencia primera recibida en la secretaría municipal haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 101. Para ejercer sus funciones dentro del municipio los Ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos establecidos por la ley respectiva. La celebración de actos de culto religioso, solo podrán efectuarse dentro de los Templos.

ARTICULO 102. Los actos religiosos de Bautizo y Matrimonio no podrán efectuarse previamente se haya verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil las personas que así lo hagan y los ministros de algún culto se presten para ello, quedarán sujetos a la sanción que en este caso les impónga la presidencia municipal.

ARTICULO 103. Cuando sea necesario trasladar imágenes y figuras de santos por la vía pública, ello se hará siempre que estén completamente cubiertas de manera que no sean visibles al público.

CAPITULO III DE LA MORALIDAD PÚBLICA

ARTICULO 104. La presidencia municipal y en General todas las autoridades municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general y con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confiere las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 105. Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos, estarán obligados a fijar los rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan estas disposiciones y la que se refiere al Artículo anterior, serán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza podrá la Presidencia Municipal cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 106. Las personas que asistan a los salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos y abstenerse de cualquier tipo de escándalos, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiéndose valer de la policía preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten a esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos podrán reservarse en derecho de admisión.

ARTICULO 107. Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 108. Queda estrictamente prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 109. Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal, todas aquellas personas profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el transito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 110. La distribución, anuncio y venta de impresos cualesquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moralidad pública serán motivo para que la policía municipal detengan a los infractores y les decomisen dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 111. Los propietarios administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, serán acreedores a la sanción correspondiente cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales o se permita juegos prohibidos, siempre y cuando no hubieran impedido la verificación de los mismos y hubiere presunción razonable salvo de que no pusieron los medios para impedirlo.

ARTICULO 112. Dentro del municipio esta estrictamente prohibida la verificación de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente sin perjuicio de que sean consignados a la autoridad competente, si en la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito sancionado por las leyes respectivas.

ARTICULO 113. La verificación pública de toda clase de juegos permitidos será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 114. Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO IV DE LA REPRESIÓN A LA VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, PROSTITUCION Y DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VICIO

ARTICULO 115. En todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, estará prohibido usar para adornos, interior o exterior de dichos establecimientos, banderas nacionales o los colores de esta, ni podrán exhibir retratos de Héroes ni de Hombres ilustres Nacionales o Extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 116. Queda terminantemente prohibida la entrada de menores de edad, a todos los establecimientos en que expendan bebidas embriagantes para consumo en el mismo lugar y los Propietarios encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en la puerta de éstos, un rótulo claramente visible que contenga esta disposición.

ARTICULO 117. Esta prohibido a los propietarios o dependiente de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier otra bebida embriagante a mujeres así como a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Los establecimientos de tal índole que deseen vender sus productos a mujeres deberán contar con la licencia especial, expedida por la Presidencia Municipal y con un anexo acondicionado especialmente para este efecto. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 118. Todas las personas que en las calles o en sitios públicos sean sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente será detenido y consignado al Juzgado Administrativo. Quien en estado de embriaguez presente en sitios públicos actos que causen

escándalo, alteren el orden, ofendan la moral pública o privada o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares serán detenidos y consignados al Juzgado Administrativo.

ARTICULO 119. Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes y cervezas no podrán obsequiar o vender bebidas a policías militares uniformados. La primera infracción se sancionara con multa, la segunda con arresto, y la tercera con la clausura del establecimiento de que se trata, igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios encargados cuando obsequien bebidas a individuos con notorio estado de embriaguez.

ARTICULO 120. Cuando los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalos o alteraciones al orden público por los asistentes, además de la sanción pecuniaria correspondiente estarán sujetos a la posible clausura de los mismos si así lo orden el presidente de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 121. Estará prohibido en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los panteones que están ubicados dentro del municipio, y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTÍCULO 122. Estará prohibido que los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, trabajen menores de edad.

ARTICULO 123. La presidencia municipal por conducto de las autoridades dependientes de ella estará obligada a reprimir el ejercicio de la prostitución dentro del municipio, adoptando para ello las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 124. No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad, los propietarios de todos los establecimientos, tendrán la obligación de fijar rótulos perfectamente claros y visibles de esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

A) Queda prohibida la entrada a menores de 18 años, a salones de billar donde expendan bebidas embriagantes.

B) A propietario, administradores o encargados de hoteles, mesones, casa de vecindad, fondas, billares, restaurantes o similares se harán acreedores de una sanción por permitir que en sus locales se realicen actos inmorales o permitan juegos prohibidos, salvo prueba que opusieron los medios a su alcance para impedirlos.

C) Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la ley es necesario contar con la autorización del permiso que otorgue la Presidencia Municipal igual requisito deberán cumplir para la instalación de puestos, vendimias o similares en lugares propiedad del municipio.

ARTICULO 125. No se permitirá la entrada a los bares, cantinas y centros de vicio:

A) Menores de edad civiles, elementos de seguridad pública sea policía Municipal, Judicial, Federal, Transito o elemento del ejercito, uniformados y armados y fuera de servicio. Con la salvedad de andar ejerciendo funciones propias de su autoridad, incluye a los defensas rurales.

B) Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad, su asistencia a los teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.

CAPÍTULO V PROSTITUCIÓN

ARTICULO 126. La presidencia Municipal esta facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir regular y controlar la prostitución

I. Se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona o cualquier otra u otras por el interés de paga.

II. Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida serán inscritas en un registro especial que lleven las direcciones de salud e inspección pública Municipal quedando sujetas al examen Medico periódico que determine el reglamento o ley en materia.

A) Queda prohibido ejercer la prostitución a menores de edad

B) Ninguna mujer podrá ser obligada por terceros a ejercer la prostitución violando con ello los derechos humanos que le corresponden

C) Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar contagios o transmitir enfermedades que se contagian a través del contacto sexual.

III. Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades invariablemente se sujetaran a los lugares permitidos para ello y dentro de los horarios establecidos por la autoridad.

IV. Bajo ninguna circunstancia trabajarán las sexo servidoras si no presentan la tarjeta de revisión medica expedida por el responsable del centro de salud donde certifique que no existe ningún riesgo para ejercer esta actividad debe ser validada en el Municipio de Guadalupe Victoria.

CAPITULO VI DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 127. En el municipio de Guadalupe Victoria, funcionara el cuerpo de policía y transito preventiva, que dependerá de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, cuyo mando de amas corresponde al Ejecutivo del Estado en acatamiento a lo establecido por la Fracción XX del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango, y dependerá de todo lo Administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 128. Las funciones de la policía municipal, son el mantenimiento del orden y tranquilidad pública vigilando y protegiendo los intereses sociales y particulares mediante la prevención y comisión de los delitos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la seguridad de los habitantes del territorio municipal.

ARTICULO 129. El número de elementos que integren el Cuerpo de policía municipal, estará sujeto al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, cuidando que dicho sea el suficiente para garantizar la tranquilidad y seguridad del municipio.

ARTICULO 130. El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal será nombrado directamente por el ejecutivo municipal, quedando el cuerpo de Policía y Transito bajo el mando Directo del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 131. Para ocupar un puesto en la policía y transito municipal, las personas interesadas deberán cumplir, además de lo que señale la ley con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II. Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad con certificado o constancia de haber cursado secundaria.
- III. No haber sido condenado por delitos infamantes, ni estar sujetos a proceso penal.
- IV. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y tener 18 años cumplidos y menor de 30, presentar un análisis certificado de Antidoping aprobado y un certificado de salud.
- V. En caso de haber trabajado en una corporación similar presentar carta de baja y si cuenta con estudios de academia de policía presentar constancia.

ARTICULO 132. El cuerpo de policía y Transito preventiva funcionara de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales respectivas, y por tanto ninguna de sus dependencias podrá bajo ningún concepto:

- I. Decretar la libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación, o calificarlos en su caso.
- II. Exigir o recibir a título de gratificación algún objeto y cantidad de dinero por servicios prestados.
- III. Librar órdenes de aprehensión de propia Autoridad o practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.
- IV. Mandar que quede a su disposición los detenidos, cobrarles multa, pedirles fianza, o retener, extraviar u ocultar los objetos recogidos de dichos detenidos.
- V. Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes competen a otras Autoridades.

ARTICULO 133. La policía Municipal podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delito que se persigue de oficio, dando parte inmediata al C. Director de Seguridad Pública y Vialidad y al presidente Municipal, quienes inmediatamente pondrán al detenido o detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación respectiva. La Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera relacionarse con el mismo en el lugar de los hechos, haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 134. La Policía y Transito Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier genero a los que tengan acceso el público respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado al cual solo podrá entrar sus agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO 135. Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie dentro de casa habitada, los Agentes de la Policía Municipal podrán penetrar en ella previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos la acción de la policía se limitara a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del delincuente.

ARTICULO 136. Para los efectos de los dos Artículos anteriores no se consideran domicilio privado, los patios, las escaleras y los corredores, las cocinas, los servicios sanitarios, y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles y vecindades, mesones y todos los recintos de casas de tolerancia, así como los centros públicos de esparcimiento y diversiones.

ARTICULO 137. Todo el personal de la policía y Transito Municipal, tendrá la obligación de conocer las disposiciones del presente bando de Policía y Buen Gobierno, para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicho personal.

Será obligación de Seguridad Pública de las Juntas Municipales, jefaturas de cuartel y jefes de Manzana, detener y conducir a sus hogares a los niños o jóvenes en edad escolar que se encuentren vagando, dando aviso a la presidencia municipal para que ordene al padre o tutor la inscripción del menor al plantel educativo que le corresponda, prohibida la explotación de menores.

ARTICULO 138. Se designará a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad un oficial de barandilla, quien tomará nota en las novedades y detenciones ejecutadas durante el día así como de las multas aplicadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director, un parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal y a la comisión de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 139. En las notas del parte de Policía y Transito a que se refiere el articulo anterior se consignará el nombre, el domicilio y los demás generales de cada persona detenida así como la hora y el lugar donde se verifico la detención especificando la infracción o falta o en su caso el delito cometido, asentándose el numero de agente de policía que lo remitió y cualquier otro dato que se estime pertinente.

ARTICULO 140. las personas que quedarán en el recinto de la cárcel Municipal, entregaran a sus familiares, personas de confianza, al C. oficial de Barandilla o al Director, los objetos útiles, dinero, o lo que tuvieran en su poder con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la ley los cuales serán decomisados deberá entregarse al interesado un recibo firmado y sellado que ampare los objetos o dinero recogidos constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo.

El oficial de barandilla o alcaide de la cárcel Municipal será el responsable inmediato de la custodia de los reclusos detenidos, además de las obligaciones que le impone las leyes respectivas deberá:

- A) Recibir en calidad de detenidos solamente personas que deban ser puestas a disposición de las autoridades administrativas o judiciales.
- B) No autorizar la libertad de ningún detenido, sin la orden escrita de la autoridad cuya disposición se encuentre.
- C) No permitir en el interior de la cárcel la ejecución de penas prohibidas por el articulo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impedir que sean introducidas armas o cualquier otro instrumento que supla a estas, decomisar bebidas embriagantes o sustancias toxicas, enervantes narcóticos o similares prohibidos por la ley.
- D) Dar aviso al C. Director de Seguridad Pública y vialidad en caso de enfermedad de cualquier detenido para su atención.

ARTICULO 141. Cuando la policía y transito Municipal tengan conocimiento de la comisión de un delito deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que este intervenga con las facultades legales que le correspondan.

ARTICULO 142. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, los presidentes de la Junta de Gobierno Municipal, los jefes de cuartel o de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción municipal o conforme a las instrucciones que al respecto les dictare al C. Procurador de Justicia en el estado.

ARTICULO 143. Los presidentes de las juntas municipales los jefes de cuartel y de manzana serán colaboradores y por tanto auxiliaran a la policía y a transito municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad pública dentro de sus respectivas Jurisdicciones de acuerdo a las facultades que les confiere la ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

A) En todo el municipio queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de estas, solo se permitirá la portación cuando los interesados cuenten con el permiso emitido en el presente periodo de la autoridad competente vigente o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera contando para ello con una orden escrita, firmada y sellada que indique la comisión encomendada, también se prohíbe la portación de armas punzo cortantes y contundentes, tales como dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas bóxers o cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los ciudadanos mismas que serán incautadas.

B) Queda prohibido transitar por las calles y banquetas de las poblaciones llevando pegados a los vehículos remolques o aparatos mecánicos adicionales con cargas voluminosas que constituyen estorbo o peligro para los transeúntes debiendo.

C) contar con permiso especial para hacerlo

ARTICULO 144. El Juzgado Administrativo debe resolver y determinar a disposición de que Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito de orden común, federal o militar, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía.

CAPITULO VII EL COMBATE AL ABIGEATO

ARTICULO 145. Todos los habitantes del municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprenda cambiando en forma furtiva la marca de herrar del ganado.

ARTICULO 146. Los dueños de las fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que ganado ajeno al suyo paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales, protegiendo de esta forma a las personas, a los animales y cultivos vecinos.

A) Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas vecinas, ganado que se sospeche se a robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad Municipal mas cercana para que sea esta quien tome las medidas que procedan.

B) Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno sin poderse comunicar con sus dueños deberá dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el o los semovientes al dueño, esto no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido y daño ocasionado a terceros.

C) La sociedad en general deberá colaborar con el H. Ayuntamiento para combatir la delincuencia principalmente en los casos de abigeato, drogadicción, pandillerismo o crimen organizado, las personas relacionadas con estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes que corresponda.

D) Todo propietario de animales deberá asegurarlos dentro de su finca o predios rústicos de su propiedad para que no causen daños al transitar por las calles, o afecten a sembradíos o plantíos ajenos , los perjudicados deberán denunciar los daños ante la autoridad Municipal Inmediata, para que esta los verifique y lo comunique a la presidencia municipal para la reparación de los mismos, los animales causantes de los daños no pueden ser retenidos bajo ningún caso por lo perjudicados, solo los propietarios tienen la obligación de entregarlos por orden de la autoridad municipal sin perjuicio de que el afectado haga valer sus derechos por la vía legal.

CAPITULO VIII DE LAS FABRICAS Y DEPOSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES O DE EXPLOSIVOS

ARTICULO 147. Los materiales inflamables y combustibles, como alcohol, gasolina, gas comercial, petróleo, etc. Deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios, el H. Ayuntamiento

otorgará el permiso correspondiente, siempre y cuando dichos depósitos estén ubicados fuera de la población y cuenten con las seguridades debidas reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente, cuando así lo exija la Seguridad Pública.

ARTICULO 148. Para su instalación los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el H. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- A) Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento.
- B) Que el local no tenga ninguna comunicación con habitantes particulares o establecimientos comerciales, industriales debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esta destinado.
- C) Que no exista en el local mayor cantidad de gasolina, de petróleo, etc. Que la capacidad permitida para el expendio.
- D) Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.
- E) Que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos en el mismo expendio de líquidos inflamables.
- F) Los propietarios o encargados de la venta de gasolina, gas comercial, petróleo o cualquier otras substancias inflamables deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar medidas necesarias a fin de prevenir incendios de sus negocios y colocar en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio que no deben encender cerillos, fósforos o encendedores de gas, evitando los encargados que alguna persona lo haga.

Articulo 149. Para el establecimiento de depósitos de polvoreas, dinamitas y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento y su establecimiento se autorizara siempre fuera del centro de población, siempre y cuando exista e permiso previo expedido por la secretaria de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad de explosivos que van a manejarse.

ARTICULO 150. Queda prohibido el transporte de pólvora y toda clase de explosivos por las calles de las poblaciones de este municipio, excepcionalmente el c. Presidente Municipal, concederá permiso para su transito, el cual se hará únicamente por los lugares que señala esta Autoridad y mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso el transportista responsable de cualquier accidente o incidente que pudiera ocasionar.

ARTICULO 151. La descarga y embarque de materiales explosivos deberá hacerse precisamente en el lugar para tal efecto señale la Presidencia Municipal, el almacenamiento por cualquier tiempo, la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, no podrá hacerse en las calles y sitios públicos, solo podrá hacerlo los establecimientos industriales o mercantiles que cuenten con licencias respectiva de la Autoridades Militares y Municipales.

ARTICULO 152. Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos en los lugares en que se expenden líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO IX DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 153. La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias en este municipio estarán a cargo de la Dirección de Educación y Cultura, atendiendo lo señalado en los Artículos 62 y 65 del capítulo único, título VI de la Ley del Municipio libre para el Estado de Durango.

A) Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de colaborar en la celebración y organización de las fiestas patrias de fomentar actividades cívicas y culturales en armonía con las instituciones, autoridades educativas y municipales.

B) Organizar exposiciones de pintura, escultural, obras de teatro, musicales o folklóricas, erigir, conservar, y dignificar monumentos históricos conmemorativos y memorables, hacer la difusión permanente de valores auténticos, hechos heroicos, lugares o fenómenos históricos de héroes nacionales.

CAPITULO X DE LA REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 154. En la cabecera municipal y pueblos de este municipio, el uso de cláxones, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen toda clase de vehículos, se harán en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, se considerara como infracción grave, producir en la vía pública esa clase de ruidos, procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 21:00 horas y las 9:00 horas.

Para el caso específico de quienes se dedican al perifoneo como actividad pública y como fuente de ingresos, deben contar con el permiso otorgado por la presidencia municipal.

ARTICULO 155. Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar sonidos o gritos o usar silbatos de boca para llamar la atención. Debiendo evitar el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior cerca de hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTICULO 156. Se prohíbe el uso de escape abierto en los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo empleados para que se produzca mas ruido del ordinario.

ARTICULO 157. Las instalaciones industriales que se encuentran en las poblaciones deberán contar con los aditamentos especiales para que el sonido que produzca no trascienda la vía pública y casa colindantes, también deberá contar con los filtros reglamentarios para la obligación de extractores, calderas o instalaciones similares que despidan polvo o sustancias nocivas para la salud evitar contaminantes al medio ambiente.

Queda prohibido producir cualquiera de los ruidos o sonidos sin la autorización previa del H. Ayuntamiento siendo estos causados por la maquinaria industrial, aparatos o instrumentos similares dentro o fuera de las fábricas bodegas o talleres situados en zonas habitacionales que perturben la paz, la salud y la tranquilidad de sus moradores.

ARTICULO 158. Las fabricas o establecimientos comerciales que utilicen silbatos para anunciar la salida y entrada de los trabajadores lo harán entre las siete horas y las veintidós horas, por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 159. En los clubes y casinos y en todos aquellos locales que celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación la producción de ruidos se sujetara al horario que se consigne el permiso que otorgue la Presidencia Municipal debiendo contar con los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trasciende a la vía pública y a las casa colindantes, siendo causa la omisión de dicho requisito para negar el permiso correspondiente.

ARTICULO 160. En las casas particulares cuando se trate de la celebración de fiestas familiares se podrá hacer uso de aparatos o instrumentos de sonidos, solo mediante el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las tres horas del día siguiente.

ARTICULO 161. Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc. en la vía pública se necesitará licencia especial para cada paso y en la misma se fijara el horario para su verificación.

ARTICULO 162. Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política que se hayan utilizado instrumentos musicales, aparatos de sonido, voz natural amplificada u otros objetos se prohibirán de las 21:00 a las 9:00 horas del día siguiente en la horas comprendidas fuera de este periodo solo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso expedirá la Presidencia Municipal, pagando los impuestos correspondientes.

ARTICULO 163. El uso de campanas de los templos se limitara al estrictamente necesario para llamar los feligreses, para que acudan a los actos religiosos correspondientes, en caso de toques extraordinarios, será necesario licencia especial de la Presidencia Municipal así como el uso de alto parlantes o amplificadores por medio de los cuales se difunda música religiosa que invita a los feligreses a los templos, también será indispensable la licencia especial que para el efecto expida la presidencia municipal en la que se consignará el horario que regulará.

CAPITULO XI DE LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES, PROPAGANDA Y MURALES.

ARTICULO 164. los anuncios de cualquier clase ya sea de propaganda política comercial o de cualquier otro impreso, solo se fijara sobre los carteles designados a este objeto, en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente que siempre será necesario pero en ningún momento podrá impedir la visibilidad de los conductores, ni tampoco se permitirá que provoquen daños a la ecología, a la moral y al buen gusto.

ARTICULO 165. Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política, debiendo ajustarse a lo establecido en el código electoral, los anuncios de propaganda y las denominaciones de establecimientos comerciales, podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal, además se castigara severamente a quienes se someta en flagrancia o por señalamiento directo pintando paredes o fachadas con grafito; aerosol o cualquier producto químico o natural.

ARTICULO 166. En los lugares que no existan carteles de fijación de anuncios los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el reglamento correspondiente, la propaganda política durara lo establecido en la ley electoral, siendo obligación de los partidos políticos retirarla en le termino señalado.

ARTICULO 167. En los lugares que a continuación se expresan, quedará terminantemente prohibido fijar anuncios avisos, etc., De cualquier caso y material;

- A) Edificios públicos y Escuelas**
- B) Monumentos artísticos e históricos**
- C) Postes, kioscos, fuentes, árboles, banquetas y en general cualquier elemento de ornato, plazas, paseos y parques**
- D) Casa particulares y bardas salvo permiso del propietario**
- E) En tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenas**

F) En los postes de señales que contengan la Nomenclatura de las calles.

ARTICULO 168. En la aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera, metal o de cualquier otro material o anuncio semejante, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del reglamento respectivo.

TITULO SÉPTIMO
EDUCACIÓN PÚBLICA DE MENORES
Y PERSONAS ANALFABETAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 169. Los Habitantes del municipio de Guadalupe Victoria que ejerzan la patria protestad, la tutela, la Adopción y todos aquellos que tengan la representación de menores, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instrucciones establecidas para que obtengan la Educación Secundaria elemental por ser obligatoria, evitando con ello la vagancia, la delincuencia, o actitudes inadecuadas a su desarrollo intelectual y/o moral.

ARTICULO 170. Es obligación del Ayuntamiento, levantar con oportunidad los censos de los niños en edad escolar, tal como también de las personas analfabetas que existan dentro del municipio, para que reciban instrucción primaria.

ARTICULO 171. Los niños menores de 14 años, no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno. Los mayores de 14 años y menores de 16 que hayan terminado su educación obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo aprueba la Autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa que les impondrán la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que en su caso sean consignados a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 172. Se considera obligación de la policía municipal, de los Integrantes de las Juntas Municipales, jefaturas de cuartel y de Manzana del municipio detener y conducir a los niños en edad escolar que se encuentran vagando, dando cuenta al C. Presidente Municipal, para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos en los establecimientos escolares que corresponda.

ARTICULO 173. Se considera como un deber de toda persona analfabeta, al de asistir con regularidad y puntualidad a los centros de Alfabetización, mas cercanos a sus domicilios.

TITULO OCTAVO **CONSIDERACIONES Y OBRAS PÚBLICAS**

CAPITULO I **DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN** **DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 174. Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio del municipio, a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal se llevará a cabo la formulación, instrumentación, seguimiento, y evaluación, así como la modificación y actualización para el desarrollo urbano, que en todo tiempo seguirá las políticas generales establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y que comprende:

- I. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de población;
- III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 175. Estos instrumentos de planeación tendrán como sustento estudios técnicos y profesionales, que consideren la problemática social.

Aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, serán ordenamientos de interés público y observancia general en el territorio Municipal

En todo tiempo se podrán realizar las modificaciones a dichos programas, pero éstos deberán darse a conocer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de que se actualice permanentemente el Plan Municipal de Desarrollo y el programa Anual de Trabajo en lo conducente.

Los planes, programas y acciones del Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad Municipal en materia de desarrollo Urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en Materia de Administración, construcciones y desarrollo urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en materia de administración, construcciones y desarrollo urbano.

ARTICULO 176. El Municipio en el ámbito de su competencia y mediante los convenios respectivos, participará en el rescate y conservación del Centro Histórico de la ciudad Guadalupe Victoria Durango, así como de los sitios y monumentos que constituyan patrimonio histórico o cultural. La Autoridad Municipal regulará que la imagen urbana de los centros de población del municipio, sea la adecuada de conformidad con las normas técnicas y legales aplicables.

ARTICULO 177. Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en Sesión Pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTICULO 178. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

- I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;
- II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y
- III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

En el caso de los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO II DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 179. Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando Municipal, del código Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y el reglamento de construcciones del Municipio de Guadalupe Victoria Durango.

CAPITULO III DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTICULO 180. Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmueble, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando Municipal, del código Desarrollo Urbano para el Estado

de Durango y el reglamento de construcciones del Municipio de Guadalupe Victoria Durango.

Cuando se trate de terrenos del régimen ejidal que sean destinados para áreas urbanas, deberá consultarse con las Autoridades Ejidales, su planificación y lotificación mediante un proyecto de fraccionamientos mismo que deberá ser terminado y turnado al H. Cabildo.

ARTICULO 181. Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecute, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento.

Para emitir su autorización, el Cabildo se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de la comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 182. Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Dirección Municipal responsable en materia de Desarrollo urbano, cuidara que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará en forma expresa. Las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o los órganos que posteriormente serán prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

ARTICULO 183. Con cargo al promovente del desarrollo habitacional. Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal capacitado designado por el municipio.

ARTICULO 184. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento. Este resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportara necesariamente en el dictamen que elabore la Dirección Municipal responsable en materia de desarrollo Urbano y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate.

Este dictamen determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento, son suficientes, fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas para la elaboración de dicho dictamen, la dirección municipal responsable en materia de Desarrollo Urbano, recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

CAPITULO IV DE LOS PERITOS

ARTICULO 185. El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

El Padrón de Peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevará en la Dirección Municipal que corresponda.

ARTICULO 186. Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo de Ayuntamiento, las cuales se refrendarán anualmente mediante la convocatoria correspondiente, y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.

Las licencias de perito serán de los siguientes tipos:

- I. Perito en Construcciones;
- II. Perito en Urbanización y Construcciones;
- III. Perito en alumbrado público;
- IV. Perito en áreas verdes y espacios públicos
- V. Perito en aseo urbano; y
- VI. Perito Especializado.

ARTÍCULO 187. La expedición de las licencias de peritos y las autorizaciones de construcción para fraccionamientos y condominios, a que se refiere este título, se condicionarán al nombramiento por parte de los interesados de un perito y solo en los casos que así lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 188. Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento conservación cuidado de las vías de comunicación con que se cuenta en el Municipio, así como denunciar ante las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de la vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

ARTICULO 189. Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas propiedad del Municipio.

ARTICULO 190. Los vecinos y habitantes del Municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que les cause daño y/o maltrato, o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

ARTICULO 191. El presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenara la demolición de las casas o Edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición se escuchara el dictamen de un perito designado por el afectado y otro por el Municipio pudiéndose nombrar un tercero en discordia.

ARTICULO 192. La circulación de los vehículos de propulsión mecánica se sujetara a lo dispuesto en los reglamentos respectivos. Prohibiéndose el transito y estacionamientos de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

ARTICULO 193. La presidencia Municipal, expedirá las Licencias para la construcción Ajustándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material a las normas y requisitos que marca el reglamento respectivo.

ARTICULO 194. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapiales y escaleras, anuncios y cualquier obstáculo que invade la vía pública.

ARTICULO 195. La Presidencia Municipal autorizará construcción provisional o definitivamente de un acueducto o canal que atravesese algún camino o vía pública, ordenado a los interesados los trabajos que están obligados a realizar, con el fin de no entorpecer el transito de vehículos y peatones.

TITULO NOVENO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I DE LA HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTICULO 196. El H. Ayuntamientos del Municipio de Guadalupe Victoria, designará a un regidor para que en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población, con facultad para promover las mejoras que de acuerdo a la Ley General de salud pudiendo ser por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 197. La presidencia Municipal revisará que los establecimientos cuenten con las licencias correspondientes para la apertura de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas, obligándose los propietarios a garantizar la higiene pureza y calidad de dichos productos.

ARTICULO 198. No se permitirá el funcionamiento de los establecimientos de alimentos y bebidas, que no cuenten con los servicios de agua, lavado para el aseo de utensilios necesarios y un W.C. que estará siempre limpio.

ARTICULO 199. Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas, mandar hacer el aseo y conservar la limpieza de sus locales, perfectamente durante el tiempo que este abierto al público.

ARTICULO 200. El ayuntamiento tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea convenientes a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas, para constatar el estado de salud o higiene que guarden las personas que los atiendan.

ARTICULO 201. Los expendedores de frutas, verduras legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad que vendan en estado de descomposición se harán acreedores a una multa que les imponga la presidencia Municipal.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN DE ZAHÚRDAS, ESTABLOS Y BASUREROS

ARTICULO 202. La Presidencia Municipal, expedirá las Licencias para la instalación de establos, zahúrdas y/o basureros, previo estudio para su ubicación, emitido por la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.

CAPITULO III DE LA VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 203. Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio de Guadalupe Victoria, colaborar en las etapas de vacunación de las personas y animales que inicien las autoridades de salud pública en el estado, así como prestar el auxilio necesario para combatir.

ARTICULO 204. Para dar cumplimiento al artículo que antecede la Presidencia Municipal entregará a los padres de los niños que registran una cartilla nacional de Vacunación para el control de los mismas.

CAPITULO IV DEL ASEO DE LAS CALLES DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA

ARTICULO 205. Queda prohibido depositar la basura y estorbos en las vía Pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguarnes o balcones y demás sitios públicos así como tampoco regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 206. Todos los habitantes tendrán la obligación de barrer o de hacer barrera las banquetas y calles del frente de sus domicilios, debiendo recoger la basura en la vía pública.

ARTICULO 207. La Presidencia Municipal tomará las medidas pertinentes para combatir la vagancia y la mendicidad procurando que no se altere el orden público por parte de las personas que se encuentran en tales casos.

TITULO DÉCIMO

AGRICULTURA Y GANADERÍA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I DE LAS TIERRAS OCIOSAS

ARTICULO 208. Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, tiene la obligación de dedicarlos preferentemente al cultivo de frutas, granos y hortalizas que se consideren como alimentos, de primera necesidad, y aquellos que sin causa justificada no los cultiven, se les aplicará la Ley de Tierras Ociosas.

CAPITULO II DE LAS PLAGAS EPIZOOTIAS

ARTICULO 209. Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizootias y colaborar para compartir las informaciones y términos que les solicita la Presidencia Municipal.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTICULO 210. Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar la legal procedencia del mismo y cuando no se justifique la propiedad de los animales, la Presidencia Municipal los enviarán al corralón hasta que se realicen las aclaraciones respectivas.

ARTICULO 211. Los habitantes de este municipio, deberán registrar ante la Presidencia Municipal, los fierros y señales que posean para marcar ganado.

**CAPITULO IV
DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 212. La apertura de los establecimientos comerciales e industriales de este municipio, se regirá por las disposiciones especiales que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 213. La presidencia Municipal podrá expedir Licencias especiales para que los establecimientos comerciales puedan permanecer abiertos después del horario que señala el reglamento especial, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 214. Cuando según el horario correspondiente que fije el reglamento respectivo sea la hora de cierre en algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio y despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

Los establecimientos autorizados para la venta de cerveza vinos y licores en envase cerrado la apertura será de lunes a sábado de las 10:00 a las 22:30 hrs., en los cabaret, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas embriagantes de conformidad a lo dispuesto por el reglamento para la apertura y funcionamiento de bebidas alcohólicas previa licencia municipal autorizada.

**CAPÍTULO V
DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS**

ARTICULO 215. La Presidencia Municipal, concederá las Licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del comercio dentro del municipio.

ARTICULO 216. A las personas que les expida licencias para estas actividades, deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el Estado.

ARTICULO 217. La apertura y cierra de los comercios se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 218. La Presidencia Municipal expedirá las licencias para que los establecimientos comerciales que lo deseen, puedan efectuar exhibiciones de mercancías fuera de los locales.

ARTICULO 219. Las cantinas pulquerías y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberán cumplir con las disposiciones que marca el Reglamento especial del Ayuntamiento, el que otorgará y cancelará las patentes de acuerdo con tales disposiciones, quedando prohibido el establecimiento de dichos locales a una distancia menor de 100 metros lineales de escuelas, templos, cuarteles cines y salones de espectáculos.

ARTICULO 220. Los administradores de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares, tienen la obligación de llevar un registro que contenga el Nombre, Nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero.

ARTICULO 221. El ayuntamiento expedirá los permisos correspondientes a los cargadores, papeleros, billeteros, Limpiadores, fotógrafos, cantineros, músicos y otros semejantes que trabajan en forma ambulante.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
FOMENTO FORESTAL:
DE LAS VEDAS, PASTOREO, REFORESTACION Y PREVENCIÓN DE
INCENDIOS FORESTALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 222. Los vecinos del Municipio, están obligados a respetar la veda de los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

ARTICULO 223. Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente se dediquen a la actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destruye los renuevos de los árboles.

ARTICULO 224. Los habitantes del municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes y bosques debiendo dar aviso a las Autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarlas en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 225. Los habitantes de Municipio de Guadalupe Victoria, deberán auxiliar a las Autoridades competentes en las campañas de reforestación estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existen tanto en la ciudad como en el campo.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

ARTICULO 226. El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo. prestará los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales;
- II. Alumbrado público y electrificación;
- III. Limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastros
- VII. Calles pavimentos, jardines y parques públicos;
- VIII. Seguridad pública, transito y estacionamientos;
- IX. Protección civil.
- X. Salud pública
- XI. Ecología y protección del medio ambiente.
- XII. Educación Pública de cultura y deporte.
- XIII. Asistencia y desarrollo social y.
- XIV. Los demás que determine la ley el interés colectivo, las condiciones sociales y económicas así como la capacidad administrativa del Municipio.

ARTICULO 227. El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados a través de sus propias dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión en coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios. Las concesiones a particulares deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

Los servicios públicos municipales deberán presentar a la comunidad en forma regular y general en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando Municipal y los reglamentos que el afecto expida el Ayuntamiento.

Para garantizarse este precepto, podrán requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizado la fuerza pública.

ARTICULO 228. Los habitantes del municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos comerciales casas particulares monumentos edificios públicos, parques o jardines, muebles públicos así como el escribir pintar leyendas o signos sobre muros y paredes, mancharlos en cualquier forma graffiti, serán detenidos y consignados a la autoridad que corresponda para la aplicación que le resulte en responsabilidad civil o penal aplicándose además la multa correspondiente para la reparación de los daños.

SECCIÓN PRIMERA **DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

ARTICULO 229. La presentación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos 48y 49 y demás relativos de la Ley del Municipio Vigente.

ARTICULO 230. Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ARTICULO 231. Para las conexiones tanto de agua como en drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requeriría la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 232. El municipio prestara los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios municipales de Agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen se pagaran mensualmente en función del consumo que marque el aparato

medidor, siempre y cuando se encuentre en correcto funcionamiento y de acuerdo a las tantas establecidas por las disposiciones legales aplicables. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

Queda prohibido destruir las obras hidráulicas construidas, maltratar o deteriorar objetos destinados al uso de ornatos públicos, se prohíbe perforar tubos o hidrantes de las instalaciones de agua potable y drenaje sanitario. Sin el permiso correspondiente de SIDEAPAS, es obligatorio cuidar el recurso de Agua Potable y todas las obras hidráulicas que lo alimentan.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACION

ARTICULO 233. Es facultad y responsabilidad del municipio, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación d los particulares.

El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio.

Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta, el pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al municipio por conducto de organismo público que actúa como retenedor fiscal.

El municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA LIMPIA, RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS.

ARTICULO 234. El Municipio atenderá los servicios públicos de limpieza, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen, plazas monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Municipio.

ARTICULO 235. Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio

quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de lote baldío, la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo, así como mantener limpia y cercado el lote de su propiedad.

ARTICULO 236. Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio, separándolos de la siguiente forma:

- I. Material Toxicos, infeccioso, flamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes;
- II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros; y
- III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

ARTICULO 237. No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente. La seguridad y la salud publican. Excepto cuando se convengan las condiciones de servicios entre las personas generadoras y las autoridades competentes. Cumpliendo las medidas y disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 238. La autoridad Municipal de conformidad con las disposiciones legales en la materia, regulará y emitirá las autorizaciones correspondientes, para la prestación del servicio de mercados públicos y centrales de abasto municipales, que comprende el establecimiento operación y conservación de los lugares e instalación donde se lleven a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercaos sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y demás actividades similares cuya duración sea continua o a intervalos, el Gobierno Municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicios de los mercados municipales cuando así lo requiera el interés colectivo.

- I. La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señala el reglamento respectivo previo pago de derechos correspondientes.
- II. Queda prohibida la venta de artículos del mismo ramo en puestos semifijos y ambulantes frente a las negociaciones establecidas que los vendan.

III. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua en las banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada a casas habitación, establecimientos comerciales, iglesias, escuelas o similares.

Para su instalación las autoridades municipales procuraran analizar y autorizar las solicitudes de permiso para instalarse en las zonas señaladas.

IV. Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas preparadas a aquellas personas establecidas en la vía pública, como son banquetas, parques, plazas y jardines donde expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

V. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados estarán obligados a vestir mandil y/o cachucha o gorro blancos.

VI. Los vendedores de comida preparada y de aguas frescas deberán utilizar en su preparación Agua Purificada la que deberán colocar en lugar visible. Así mismo queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares esto es con la finalidad de conservar la higiene y evitar la propagación de enfermedades gastrointestinales.

VII. El ayuntamiento a través de las dependencias encargadas podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondientes.

VIII. El H. Ayuntamiento facultará a la persona y la comisión de regidores para que investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad pudiendo utilizar todos los medios legales para denunciarlos ante la Procuraduría Federal de la Defensa al Consumidor (PROFECO) a fin de sancionar a los acaparadores administrativamente sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

IX. En el caso de las farmacias estas deberán establecerse por el reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales principalmente en lo relativo al servicio nocturno según el horario que les fije la Presidencia por conducto de Departamento de Prevención Social.

X. Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

XI. Quienes tengan a su cargo la Administración de hoteles, Casas de Huésped y otros establecimientos análogos tendrán las obligaciones siguientes:

A) Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión, y procedencia de cada viajero, tal registro será de carácter público.

B) Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su funcionamiento su reglamento interior, con el fin de que la presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social lo aprueben o en su caso indique las modificaciones correspondientes para su aprobación.

XII. Los cargadores papeleros, billeteros limpia botas, fotógrafos músicos, cantineros y otros que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia que expida la presidencia Municipal por conducto de su tesorería municipal para ejercer su oficio en cada caso se normara el criterio del cobro de la licencia en base al ingreso solicitante.

XIII. La solicitud para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior podrá hacerse en forma personal o por conducto de la organización legalmente registrada a la que pertenezcan estos trabajadores en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como avalar la conducta del interesado.

XIV. *Mercado Público.*- Es el inmueble que posee el municipio para el comercio y venta de artículos de elaboración industrial y de Alimentos de primera necesidad preferentemente.

XV. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al H. Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

XVI. En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

a) Ejercer el comercio en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento donde estos invadan los pasillos de acceso público interiores con mercancía y artículos voluminosos en exhibición o venta.

b) Vender mercancías en los alrededores del mercado con puestos ambulantes.

c) Hacer permanecer al público y/o comerciantes en el interior del mercado después del horario estipulado para el cierre.

d) Colocar objetos en el suelo, por los pasillos o en cualquier parte que obstaculice el transito de personas dentro y fuera del mercado.

e) La venta o ingestión de bebidas embriagantes.

f) Prohibida estrictamente la venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza.

- g) Expender o exhibir impresos dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías en venta.
- i) Practicar juegos de azar, rifas, establecer adivinaciones o sorteos prohibidos por la ley que son origen de estafa.
- j) El funcionamiento de autoparlantes o magnavoces de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- k) Las demás prohibiciones que especifique el reglamento de mercado.

ARTÍCULO 239. El Ayuntamiento designará a uno de sus integrantes, para que los represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma.

ARTÍCULO 240. La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio se regirá por las disposiciones especiales del reglamento para mercados puestos en la vida pública y comerciantes ambulantes que se encuentren en vigor.

ARTICULO 241. Solo previa licencia que concede la Presidencia Municipal podrá fijarse la instalación de casetas o taburetes fijos o semifijos en los sitios públicos, la persona que lo solicite deberá de acompañar la relación de mercancías que trate de vender y la ubicación teniendo la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto los locales y frente de los mismos.

ARTÍCULO 242. La autorización o licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación, la persona que haga una instalación sin licencia correspondiente, será sancionado y obligada a retirarlo y en caso de que no lo haga la Autoridad Municipal lo hará a su costo.

ARTÍCULO 243. Los inspectores y empleados Municipales especialmente autorizados para el cobro de mercados y plaza, dependerán directamente, en lo administrativo, del C. Presidente Municipal, debiendo reportar las cuotas que recauden a la Dirección Municipal de Finanzas y Administración y no tendrán mas atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades o arbitrariedades, que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 244. Para los efectos del artículo anterior los empleados de que se trata, deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, los que serán entregados o perforados por la tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 245. En la temporada de Navidad y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

SECCIÓN QUINTA DE LOS PANTEONES

ARTICULO 246. El Municipio Regulará el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, incluyendo el traslado y tratamiento de cadáveres, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal en la materia. Se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos.

ARTICULO 247. El traslado de cadáveres dentro del municipio, solamente se hará en los vehículos especiales destinados a este servicio, a excepción casos únicos autorizados por la Presidencia Municipal.

A) Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de la autoridades sanitarias y municipales o en su caso las autorizadas por mandato judicial.

B) Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48hrs. Siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden de la Presidencia Municipal, así mismo el horario de visita al panteón municipal será de 6:00 a.m. A 18:00 hrs., los infractores serán acreedores a las sanciones correspondientes por faltar al respeto al lugar, causar molestias a personas, profanar tumbas, ingerir bebidas embriagantes, escandalizar y otros desmanes que rompan la tranquilidad del lugar

ARTICULO 248. La Presidencia Municipal previo aviso al oficial del Registro Civil, expedirá las licencias por la inhumación de cadáveres en los panteones autorizados. La Inhumación no se hará antes de las 24 hrs., ni después de las treinta y seis horas; contadas después del fallecimiento salvo casos autorizados por la Autoridad competente al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente bando deberá ajustarse a lo que señala el reglamento de Panteones del Municipio.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RASTROS

ARTICULO 249. La Autoridad Municipal regulará y vigilará la adecuada prestación del servicio público de rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinara al consumo humano.

El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones sanitarias, fiscales y municipales aplicables, y el reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal.

ARTICULO 250. La matanza de ganado que se realice fuera de los lugares autorizados para ello sin el permiso correspondiente, será decomisada, haciéndose acreedoras las personas responsables a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 251. El sacrificio de animales cuya carne es destinada al consumo de los habitantes, se efectuará previa inspección sanitaria y el pago de los impuestos correspondientes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS CALLES, PAVIMENTOS, LOS JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

ARTICULO 252. Es competencia del Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano que la ciudad Guadalupe Victoria, Durango, y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas.

Las calles, los jardines y parques son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevará a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del municipio. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 253. La prestación de los servicios públicos de seguridad pública, tránsito y estacionamientos dentro del territorio municipal, corresponde al Municipio.

El servicio de seguridad pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos, y protegiendo la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

El servicio de transito y estacionamientos, consiste en regular la circulación de peatones y vehículos en el territorio municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública o áreas de propiedad privada.

Estos servicios se sujetaran a las leyes y los reglamentos municipales aplicables.

SECCIÓN NOVENA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 254. Es responsabilidad de la Autoridad Municipal a través del Sistema Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA SALUD PÚBLICA

ARTICULO 255. El Gobierno Municipal prestará el servicio de salud pública determinando las políticas de salubridad que le competan de acuerdo a los convenios y ordenamientos legales en la materia y reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio.

ARTICULO 256. La prostitución es un fenómeno social que afecta a la comunidad por eso el municipio, que tiene como finalidad preservar la salud y el bienestar común de la sociedad, regulara la actividad, para disminuir sus efectos y buscar su control.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Articulo 257. El Municipio participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos, así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Queda prohibida dentro del perímetro urbano o áreas aledañas la instalación y operación de ladrilleras, la autoridad Municipal fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento. Las ladrilleras deberán contar con aditamentos especiales como son los quemadores que evitan la excesiva contaminación, siendo las Secretarías de Salud y la SEMARNAP las encargadas de dictaminar al respecto.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE

ARTICULO 258. En estricto cumplimiento al contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio concurrirá con los sectores público, privado y social, con la finalidad de crear, conservar y rehabilitar la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del municipio.

ARTICULO 259. De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al municipio las disposiciones legales Federales y Estatales este podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo la solidaridad Nacional y el amor a la Patria.

ARTICULO 260. El Municipio participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Este servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del municipio.

ARTICULO 261. El Municipio llevará a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 262. El Gobierno Municipal promoverá el desarrollo y proporcionara el servicio de asistencia social entre la población del municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

El Municipio será promotor del desarrollo social, entendiéndose este como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral, de los individuos la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La Asistencia Social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como proporcionar protección a personas en estado de desventaja física mental o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Guadalupe Victoria Durango, será el organismo operador de la Asistencia Social en el Municipio.

CAPITULO II ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 263. Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, los que pintaran cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Gobierno Municipal.

ARTICULO 264. Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 265. Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, será sancionado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 266. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicios del que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.

**TITULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LOS PARTICULARES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 267. El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico de la municipalidad, estableciendo solo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas.

- I. Expedir licencia y permisos para las actividades económicas en la vía pública y en los establecimientos que deban sujetarse por los reglamentos establecidos.
- II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas mercantiles que no requieran licencia para su funcionamiento.
- III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas.
- IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas.
- V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico.
- VI. Practicar inspecciones a las empresas mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables.
- VII. Ordenar la suspensión de actividades o clausura, de las empresas que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notaria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud, pública, y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana.
- VIII. Iniciar los procedimientos de corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables y
- IX. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 268. Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas.

Todas las empresas en donde tengan lugar alguna actividad económica podrán operar todos los días del año, las 24 (veinticuatro) horas del día con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables.

ARTICULO 269. En la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento se recibirán y resolverán las solicitudes de permisos y licencias que le competan al Gobierno Municipal así mismo podrá autorizar todos aquellos trámites que por su naturaleza y las disposiciones legales aplicables no requieran resolución del Ayuntamiento.

ARTICULO 270. Es obligación de los habitantes proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que les sean solicitados.

ARTICULO 271. Se considera obligación para los habitantes del Municipio, el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas y abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

ARTÍCULO 272. Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I. Tendrán el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario Municipal;
- d) Los titulares de las dependencias y organismos de la Administración Municipal investidos como tales.

II. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Juez Administrativo Municipal;
- b) Los elementos de las corporaciones de policía preventiva, tránsito y protección civil.
- c) Los inspectores municipales y
- d) Los ejecutores fiscales.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando Municipal, a los reglamentos y a las disposiciones administrativa municipales, las personas mayores de 16 (dieseis) años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Ante las faltas o infracciones al Bando Municipal y a las demás disposiciones municipales, que cometan los menores de 16 (dieciséis) años, quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutela deberán responder por su conducta.

Las personas discapacitadas solo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influye determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 274. La autoridad Municipal podrá decretar suspensión, clausura, decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la integridad de las personas, la paz o la salud pública.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 275. Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública la integridad física del individuo, su familia y sus bienes. Asimismo, los actos u omisiones que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afecten negativamente la prestación de los servicios públicos, produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal y todas aquellas conductas que contravengan las normas contenidas en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales.

ARTÍCULO 276. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos.
- II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.
- III. Causar falsa alarma o asumir actividades que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos.
- IV. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública.
- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos.
- VI. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente.
- VII. Detonar cohete, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente.

- VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.
- IX. Fumar en lugares en los que por razones de seguridad o salud se prohíba hacerlo.
- X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias.
- XI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.
- XII. Conducir vehículos sin la licencia, placa de circulación correspondiente y/o no respetar los señalamientos viales y de tránsito.
- XIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante y.
- XIV. Entrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos públicos, eventos sociales, diversiones o recreo.

ARTICULO 277. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio.

- I. Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos.
- II. Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados.
- III. Corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge.
- IV. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público y.
- V. Acosar impertinentemente a cualquier persona causándole molestia.

ARTICULO 278. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes.

- I. Provocar y motivar a un animal para que ataque a personas.
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien.
- III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestias.
- IV. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio.
- V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma y.
- VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 279. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente.

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud y/o la seguridad públicas.
- II. Expedir al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida.
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común.
- IV. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable.
- V. Verter a la vía pública aguas o sólidos residuales.
- VI. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados.
- VII. Que los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, no asean el área correspondiente al frente de dicha propiedad.
- VIII. Incendiar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo causen molestias, altere la salud o afecte el ambiente.
- IX. Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que estos sean utilizados como tiraderos de residuo sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal.
- X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública.
- XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de residuos sólidos; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de

plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles en sitios públicos sin autorización.

XII. Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización.

XIII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol o flora, sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.

XIV. Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables y.

XV. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.

ARTICULO 280. Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares.

I. Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.

II. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por la legislación municipal.

III. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad.

IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.

V. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas unidades deportivas o de cualquier área de recreación permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente.

VI. El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad.

VII. Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión permitan que se juegue con apuestas.

VIII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables.

IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que la tradición y la costumbre impongan respeto.

X. Realizar actividades económicas sin la licencia concesión o permiso correspondiente o en su caso sin haber solicitado oportunamente la declaración de apertura y.

XI. Ocupar la vía pública a los lugares de uso común para realización de actividades económicas sin autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 281. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

I. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización correspondiente.

II. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales y.

III. Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 282. La contravención a las disposiciones del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas.

ARTÍCULO 283. Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que ésta le proporcione o actuando bajo su orden o mandato; las sanciones se impondrán al empleador, patrón o mandante.

ARTÍCULO 284. Las sanciones que podrá imponer el Juzgado administrativo y en su caso la Autoridad Municipal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes:

I. **APERCIBIMIENTO**, que es la advertencia verbal o escrita que hace el titular correspondiente de las consecuencias de infringir los ordenamientos legales;

II. **AMONESTACIÓN**, que es la reconvención pública o privada que la comisión hace por escrito y verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

III. MULTA, que es el pago de un cantidad de dinero que el infractor hace al municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no rebasará el importe de su jornal o salario que no se exceda a 2 salarios mínimos de un día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.

Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no pasará en ningún caso de 36 horas o commutar la sanción con trabajo.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 10,000 días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio.

IV. CLAUSURA, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo.

V. SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO, que es el impedimento por la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando.

VI. CANCELACIÓN DE LICENCIA O RENOVACIÓN DE PERMISO, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido de la autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

VII. DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES, que es el aseguramiento o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención;

VIII. DEMOLICIÓN DE OBRA.- Resolución dictada por el Juzgado Administrativo por la cual decreta el derribo parcial o total de un edificio o cualquier tipo de construcción u obra;

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.- Es el pago de los gastos causados por la infracción que originó daños patrimoniales, y correrá por parte del infractor o por quien en su defecto deba responder legalmente por el mismo. El infractor y el ofendido designarán cada uno un perito; en caso de discrepancia El Juez Administrativo Municipal designará un tercero en discordia cuyos emolumentos serán cubiertos por quien no se vea favorecido con el resultado definitivo.

X. ARRESTO ADMINISTRATIVO, que es la privación de la libertad del infractor por un período de 12 a 36 horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación de la comisión de un delito.

En el caso de personas detenidas por encontrarse en estado de ebriedad; éstas podrán recibir un mensaje por medio de representantes del organismo Alcohólicos Anónimos (AA) e incluso; a petición de ellos, la primera vez y por única ocasión, podrán quedar en libertad sin el pago de la multa correspondiente, pero sí; con la condición de cumplir el programa de asistencia a las sesiones de AA Previo Convenio con esta asociación.

De igual forma, tratándose de sanciones derivadas por el consumo de bebidas con contenido alcohólico, de drogas, o enervantes, el Juzgado Administrativo Municipal deberá prever como parte de la sanción, la obligación del infractor para acudir a los centros de atención o de rehabilitación, según sea el caso, ubicados dentro del municipio. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Administrativo Municipal establecerá mecanismos de coordinación con dichos centros de rehabilitación.

Cuando la infracción se realice en la conducción de algún vehículo deberá de ponerse a los infractores y los vehículos a disposición del Juzgado Administrativo Municipal, para la imposición de la sanción; para ello, la Dirección Municipal de Seguridad Pública tendrá facultades para retener dicho vehículo, y en su caso utilizar la fuerza pública para la detención de los infractores.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente artículo, el Juzgado Administrativo Municipal se ajustará irrestrictamente a lo dispuesto para tal efecto en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 285. Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales, actos u omisiones que las vulneran o que se realicen en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular, las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y
- III. Aseguramiento, decomiso o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Cuando el aseguramiento o decomiso derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición del Juzgado Administrativo a fin de garantizar el pago ante la Dirección Municipal de Finanzas y Administración de cualquier crédito fiscal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, en términos a lo señalado por el procedimiento de justicia administrativa señalado en el presente Bando.

ARTÍCULO 286. El Juez Administrativo determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 287. Cuando en una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Administrativo podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando.

ARTÍCULO 288. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juzgado Administrativo se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 289. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 290. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente Bando y los reglamentos municipales, será de carácter personal.

Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se dicta la resolución administrativa que se notifica.

ARTÍCULO 291. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 292. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encontrase persona laguna que reciba la notificación, ésta se considerará realizada. De cualquiera de estas circunstancias, el notificador levantará un acta circunstanciada que dé fe de los hechos.

ARTÍCULO 293. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquel en que se hayan efectuado.

ARTÍCULO 294. Son días hábiles para realizar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingo y los señalados como descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las diecinueve horas del día.

ARTÍCULO 295. La contravención a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos Municipales y las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 296. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligadas.

ARTÍCULO 297. Las inspecciones se sujetaran en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos a los siguientes requisitos.

I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente que contendrá la fecha en que se

instruye para realizar la inspección, la ubicación del local o estableciendo por inspeccionar; objeto y aspectos de la misma: el nombre, la firma automática y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle copia legible de la orden de Inspección.

III. El inspector practicara la visita el día señalado en la orden de Inspección o dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expiden bebidas con contenido alcohólico, para los que quedan habilitado cualquier día del año y cualquier hora.

IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Presidente Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y en su caso, el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección.

V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector.

VI. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado en formas oficiales foliadas en la que expresara: lugar fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser formada por el inspector, por la persona con quien se atienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuesta por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

VII. El inspector consignara con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación municipal haciendo constar en dicha acta que cuenta con 10 (diez) días hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

VIII. Uno de los ejemplares legales del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia el original y la copia restante quedara en poder de la Autoridad Municipal y.

IX. Las actas de vistas de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

La omisión a cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia genera la existencia o nulidad del acta de visita de inspección la que deberá ser declarada a petición de parte ante el Presidente Municipal sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levanto el acta de visita. Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 298. Son causas de cancelación de Licencias, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales.
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV. Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde opera la licencia, y
- V. Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

ARTÍCULO 299. El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará ante la Autoridad correspondiente por las causas que se establecen en el presente Bando y los Reglamentos respectivos. Citando al titular de los derechos que otorga la licencia mediante notificación correspondiente, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles a los siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 300. Son admisibles las pruebas, a excepción hecha de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originen el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

ARTÍCULO 301. En audiencia a que se refiere el Artículo 194 se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluidas la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan.

ARTÍCULO 302. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO VIII DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 303. Procederá la clausura de los lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización de espectáculo público que se trate;
- II. Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la Declaración de Apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- IV. Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente bando, los Reglamentos o las Disposiciones Administrativas Municipales;
- V. Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, y
- VI. Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 304. Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales.

Salvo que expresamente se demuestre lo contrario, todas las clausuras se entienden definitivas y totales.

ARTÍCULO 305. En Las clausuras temporales, la Autoridad Municipal fijará, al imponerlas, el plazo en que concluyen las condicionantes que deberán cumplirse para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará, al imponerlas, las zonas o actividades que comprende.

ARTÍCULO 306. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un lugar cerrado será conducentemente el mismo que se establece en el artículo 285, Capítulo III de la Sección Primera de las Disposiciones Generales del presente Bando.

ARTÍCULO 307. La autoridad municipal podrá decretar clausura, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud públicas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 308. Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Para tal efecto, es el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 309. El Juzgado Administrativo Municipal conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento sumario que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario breve y simple que sancione las faltas administrativas. Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades que se establezcan en el reglamento interno del Juzgado Administrativo Municipal.

Será función del Juzgado Administrativo Municipal conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de las autoridades municipales; así como de las observaciones que éstos hagan a las actas administrativas.

El juzgado administrativo para la aplicación de las disposiciones del presente título se formará por un juez administrativo, el cual se auxiliará:

1. Por un Secretario del Juzgado.
2. De la Policía Municipal
3. Se auxiliará además de un cajero de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 310. El Juzgado Administrativo Municipal estará a cargo de un Juez Administrativo que habrá de satisfacer los requisitos que señala la Constitución Local, así como del personal necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Para ser Juez Administrativo Municipal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de veinticinco años de edad;
- II. Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido;
- III. Contar con cédula profesional, expedida con dos años anterior al cargo;
- IV. Tener una experiencia mínima de cinco años de práctica profesional;
- V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad;
- VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional;

El nombramiento del juez administrativo municipal será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el Ayuntamiento.

El juzgado administrativo podrá ejecutar y cumplimentar sus determinaciones sin necesidad de habilitar días y horas, cuando él caso así lo amerite y se encuentre en grave peligro la salud y orden público, o bien, la seguridad, integridad física de las personas, tranquilidad social y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 311. Al Juez Administrativo Municipal corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Gobierno Municipal y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Administrativo Municipal, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal;

- VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
- IX. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes; y
- X. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 312. El juez administrativo municipal, hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 313. El Juez Administrativo Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización.

En el Juzgado Administrativo Municipal se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste los califique como faltas administrativas;
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Talonario de multas;
- V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Libro de atención a menores;
- VII. Talonario de constancias médicas;
- VIII. Talonario de citatorios;
- IX. Libro de anotación de resoluciones; y
- X. Libro de recursos de inconformidad.

Antes de ser usados, y aperturados los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario Municipal y del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento aprobará anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Administrativo Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo incluidos los egresos correspondientes y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Guadalupe Victoria, con el fin de que quede debidamente incorporado al Programa Anual de Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 314. El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 315. El juez administrativo municipal diseñará y promoverá programas de participación social que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento del juez y secretarios de acuerdo en funciones de juez con la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que les aquejan en materia de reglamentos y de este Bando;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y las adicciones; y

Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica y de respeto a los valores de la familia.

ARTÍCULO 316. El juez celebrará una reunión bimestral con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como de conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de reglamentos y de este Bando de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 317. Mediante el procedimiento sumario procede la aplicación del apercibimiento, amonestación, multa, decomiso, arresto y reparación del daño, sanciones previstas en el artículo 284 del capítulo III de la Sección Primera de las Disposiciones Generales del presente Bando y su trámite y sustanciación se sujetará a las formalidades que establecerá el Reglamento Interno del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 318. El procedimiento ordinario procede para la aplicación de las sanciones previstas en las hipótesis diversas a las referidas en el artículo anterior consignadas en el presente Bando y en los demás supuestos expresamente señalados en la reglamentación interna del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 319. Para decretar la clausura temporal a que se refiere el artículo 304 del capítulo III de este título del presente Bando se seguirá el procedimiento y formalidades previstos en el presente Bando, así como en normatividad reglamentaria del Juzgado Administrativo Municipal.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 320. Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado;
- II. La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que en ningún caso excederá de 9 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 321. Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, debiendo interponerse ante el Juez Administrativo.

ARTÍCULO 322. El Recurso de Inconformidad deberá interponerse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugnará o que se ejecute el acto de resolución correspondiente, debiendo interponerse ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 323. El escrito por medio del cual se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar por escrito los documentos que acrediten su responsabilidad;
- II. Mencionar con precisión la oficina o las autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y número de oficios de documentos en que conste la resolución que se impugna;
- III. Manifestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida o en que se ejecutó el acto;
- IV. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;
- V. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VI. Señalar los agravios que les cause el acto o resolución contra el que se inconforma;
- VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el Recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le falta algún requisito, la autoridad correspondiente provendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido; apercibiéndosele que no subsanarlas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 324. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión s puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Dirección Municipal de Finanzas y Administración alguna de las garantías a que se refiere el código fiscal municipal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 325. Admitido el Recurso, el Juez Administrativo fijará las fechas para el desahogo de pruebas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por la comisión la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los veinte días hábiles a partir de ese momento.

ARTÍCULO 326. Contra las actuaciones de los servidores públicos municipales contrarias a la Ley o al buen desempeño que se deba de sus funciones, los ciudadanos podrán interponer el Recurso de Queja.

El recurso de queja, procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quien le dará entrada sin más formalidades para el quejoso que presentarlo por escrito y señalar sus generalidades.

En un plazo no mayor de veinte días hábiles, el Cabildo deberá desahogar el Recurso a que se refiere la presente disposición, emitiendo el Resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO 327. Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinarán en el presente Bando.

A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Durango.

**TITULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 328. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el presente título, se consideran servidores públicos del Municipio los integrantes del Ayuntamiento, los miembros de la administración municipal centralizada y paramunicipal, y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las citadas dependencias y entidades, quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales son de naturaleza política, penal, y administrativa, conforme a lo dispuesto en esa materia por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la ley reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 329. El Presidente Municipal, el Secretario Municipal y del Ayuntamiento, Síndico, y Regidores del Ayuntamiento; así como los Directores o sus equivalentes de la administración municipal descentralizada, serán sujetos del juicio político establecido en la Constitución Política del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 330. Todos los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante el ejercicio de la función pública.

Los ciudadanos podrán denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse en la forma que determine la Contraloría Municipal, debiendo ser ratificada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Una vez hecho lo anterior, esta dependencia le dará entrada con base en la normatividad aplicable.

Cuando la Contraloría encuentre elementos de prueba suficientes, remitirá el expediente al Ayuntamiento, instancia que deberá emitir el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o, en su caso, sancionados de acuerdo a los reglamentos u ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 331. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objeto, de evaluar económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas.

ARTÍCULO 332. Sin perjuicio de que el Municipio indemnice a terceros lesionados, en los casos en que se refiere el Artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir a sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas que respondan de los hechos en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento oportuno que escuche indefensa al interesado.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 333. El procedimiento ordinario para la creación o reforma del Bando y los reglamentos Municipales podrá realizarse en todo momento y contendrá:

- I. Iniciativa;
- II. El Cabildo admite o rechaza la Iniciativa;
- III. Consulta pública;
- IV. Dictamen de la Comisión del Cabildo del ramo;
- V. Discusión y aprobación, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

ARTICULO 334. La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente Bando y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

- I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;
- II. A los organismos municipales auxiliares; y
- III. A los miembros de Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 335. El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaría Municipal quien las turnará al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión del Cabildo del ramo de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;
- II. Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendará para su análisis a la comisión del Cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;
- III. Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada sino transcurridos 180 (cientos ochenta) días naturales;
- IV. En el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio. Para la realización de la consulta pública legislativa, será responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad.

V. Concluida la consulta pública, la comisión del ramo emitirá un segundo dictamen incorporado el juicio y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el cabildo mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en el periódico local; además y en el caso de las iniciativas de expedición o reforma de sus ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el congreso del Estado en los términos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Durango; y

VI. Para que el Bando Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia General e interés público será necesaria su publicación en los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 336. Cuando se trate de Iniciativas de creación o reforma del Bando Municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior administrativo o técnico, que evidentemente mejoren la calidad en el desempeño de la Autoridad Municipal y beneficien a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del ayuntamiento.

ARTICULO 337. El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá convocatoria para la implementación del referéndum popular, si una iniciativa de creación o reforma del Bando o los reglamentos municipales es de gran importancia e interés social.

ARTICULO 338. Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación Municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

ARTICULO 339. Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios y las disposiciones administrativas a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

ARTICULO 340. La publicación Oficial del Ayuntamiento, es de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos Municipales y disposiciones Administrativas publicadas adquieren vigencia; así como efecto de notificación al día siguiente de su aparición.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario Municipal, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

ARTICULO 341. Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenida en este bando.

ARTICULO 342. Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberá dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 343. Los Presidentes de las Juntas Municipales, los jefes de Cuarteles y de manzana, así como los encargados o propietarios de los establecimientos públicos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 344. Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concretaran al objeto y periodo para el que sean concedidos y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 345. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se consideraran como faltas administrativas las siguientes:

1°. El que arranque, destroce, manche o maltrate Leyes, Reglamentos o anuncios fijados por la Autoridad.

2°. Quien cause alarma a la población tocando las campanas o cualquier otro medio.

3°. Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

4°. El ebrio que cause escándalo en la vía Pública.

5°. La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.

6°. La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, manchar o deteriorar los rótulos, muestras aparatos y vidrieras.

7°. La persona que deje vagar a un animal peligroso y el que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo acuse para que lo haga.

8°. El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

9°. La persona que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar servicios o auxilios en caso de incendios, inundación, o cualquier otro siniestro semejante.

10°- La personas que sin derecho haga entrar o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio de jardines, prados o sembradíos o predios propiedades para siembra ajenos.

11°. La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén estacionados en huertos, jardín o prado ajenos.

12°. La persona que venda como puros, estando adulterados. Substancias, mercancías u otros artículos semejantes aun cuando sean inocuos.

13º la persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

ARTICULO 346. Las infracciones contenidas en el presente Bando serán sancionado por el Presidente Municipal, por el Juez Administrativo Municipal, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de 1 (uno) a 10,000 (diez mil) salarios mínimos tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias e que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento por lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Federal, y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio de H. Ayuntamiento así lo requiere el orden público, las buenas costumbres o la moral.

ARTICULO 347. El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también commutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 348. Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o sueldo semanal, si la falta es grave se aplicara las sanciones como lo especifica el Artículo 284 del presente Bando.

ARTICULO 349. El Ayuntamiento no podrá:

- a) Desconocer los poderes de la Federación o del Estado.
- b) Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de Ingresos Municipales.
- c) Contraer adeudos cuyo cumplimiento exceda a su capacidad normal de pago y que no exceda de su ejercicio normal.
- d) Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de Obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Bando de Gobierno Municipal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Bando Municipal que fue aprobado por el Ayuntamiento 1998-2000, con fecha 26 de marzo de 1999, así como el diverso Bando que inicio su vigencia el primero de junio de 1993 y todos los anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

Dada en la sala de Cabildo del palacio Municipal de la Ciudad de Guadalupe Victoria Durango.

CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DURANGO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el presente bando municipal a los veintiocho días del mes de noviembre de 2007

C.P. MARIO QUIROZ QUINTANAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. RICARDO ROZANO GARCIA
SINDICO MUNICIPAL

C. MARCIAL SAUL GARCIA ABRAHAM
PRIMER REGIDOR

Jesús González Alonso
C. JESUS MARIA GONZALEZ ALONSO
SEGUNDO REGIDOR

C. 5°
leeeee

PROFR. VICTORINO CABRERA ONTIVEROS
TERCER REGIDOR

ING. EDITH MORALES GÁNDARA
CUARTA REGIDORA


C. ALMA ROCIO MIJARES CISNEROS
QUINTA REGIDORA


LIC. MARÍA GUADALUPE DE LA HOYA TESILLO
SEXTA REGIDORA


LIC. IVÁN DE LA CRUZ AVALOS
SÉPTIMO REGIDOR


PROFR. ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
OCTAVO REGIDOR


C. RUBÉN IBARRA ALCANTAR
NOVENO REGIDOR


PROFR. ALFREDO ORTIZ SAUCEDO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

